

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal
JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD
Yopal (Casanare)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0054

Rad. Único : 990016000642200780225 (NI. 0508)
Penitente : JESÚS ADRIÁN TORRES VALOR
Delito : HURTO Calificado y Porte de Armas de Fuego.
Decisión : Redime y Concede Prisión Domiciliaria Art. 38G

Yopal, veintiuno (21) de Enero de dos mil Veintiuno, (2021)

LA CONDUCTA DEL FALLO

El Juzgado Promiscuo del Circuito con función de conocimiento de la ciudad de Puerto Carreño Vichada, profirió sentencia adiada el trece (13) de marzo de 2009, en la que resolvió condenar a **JESÚS ADRIÁN TORRES VALOR** a la pena de 168 meses de prisión, al hallarlo penalmente responsable del delito de Hurto Calificado y Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o municiones, igualmente fue condenado a la pena accesoria de interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena de prisión, según hechos ocurridos el 07 de diciembre de 2007, en la ciudad de Puerto Carreño Vichada. NO fue condenado al pago de perjuicios, finalmente, No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

La anterior determinación en su momento hizo tránsito a “cosa Juzgada”,

En razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 07 de Noviembre de 2015, a la fecha, ha purgado en tiempo físico 62 meses y 14 días.

OBJETO A DECIDIR:

Procede el despacho a estudiar la solicitud de redención de pena y Prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G del Código Penal, solicitada por el sentenciado **JESUS ADRIÁN TORRES VALOR**.

A última hora la actuación está pendiente para resolver sobre el punto anotado, por lo cual se procede a emitir la decisión que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta, que avala los contenidos en los certificados de cómputo de trabajo y enseñanza, relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los art. 100 y 101, del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17905120	Yopal	20-10-2020	Jul. Y Ago. de 2020	136	Enseñanza	17 días
17905120	Yopal	20-10-2020	Jul. a Sep. de 2020	256	Trabajo	16 días
17983873	Yopal	12-01-2021	Oct. a Dic. de 2020	624	Trabajo	39 días

TOTAL: 72 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **dos (02) meses y doce (12) días de redención de pena**, por trabajo y enseñanza, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 G

Es competente este Despacho, para entrar a estudiar la petición elevada por el interno JESÚS ADRÍAN TORRES VALOR, en donde pretende que se le conceda la prisión domiciliaria de conformidad con lo establecido por el artículo 38 G del código penal, adicionado por la ley 1709 de 2014.

Ahora bien; el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, dispone –entre otras- que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad que conocen de las siguientes actuaciones:

7. *De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.*

De otro lado, por vía jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia ha señalado, los casos en que en la etapa ejecutoria de la sentencia, el juez puede pronunciarse al respecto:

“3. Al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:

(a) Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla. (Negrilla y subrayado del despacho)

(b) Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias.

Este ha sido el criterio de la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, como se desprende, por ejemplo, del auto del 2 de marzo del 2005, dentro del radicado número 23.347.

(c) En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.”¹

Observa el despacho que para el caso en concreto, se encuentra inmerso dentro de la causal a; y por ende este despacho procederá a efectuar el respectivo estudio en uso del principio de favorabilidad, con ocasión a la entrada en vigencia de la ley 1709 de 2014, por ser ésta más beneficiosa al condenado.

La prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 del código penal, fue expresamente modificada por la citada ley así;

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación, M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, expediente 24530.

ARTÍCULO 22. Modifícale el artículo de la Ley 599 de 2000 y quedará así:

Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.

PARÁGRAFO. La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión.

En consecuencia este despacho procederá a efectuar el estudio de la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G adicionado igualmente por la mencionada ley, que por su contenido, entiende este despacho judicial, que es de estricta competencia y aplicación de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, y que consagra taxativamente:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376 del presente código. (Negrilla y subrayado del despacho)

Vale la pena recordar que el artículo **38B**. Fija como requisitos para conceder la prisión domiciliaria en sus numerales 3 y 4;

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: (...)

Se procederá entonces a verificar el factor objetivo:

El señor **JESÚS ADRIÁN TORRES VALOR** se encuentra privado de la libertad desde el 07 de Noviembre de 2015, a la fecha ha purgado en tiempo físico 62 meses y 14 días.

- Al día de hoy cuenta con redención de pena de 22 meses y 03 días incluido lo hoy reconocido.

PENA DE PRISIÓN	168 Meses
MITAD DE LA CONDENA	84 meses.
DESCUENTO FÍSICO	62 meses y 14 días
TIEMPO REDIMIDO	22 meses y 03 días
TOTAL A LA FECHA	84 Meses 17 días

Así entonces se evidencia que el interno **JESÚS ADRIÁN TORRES VALOR**, se encuentra purgando una pena de 168 meses de prisión y al día de hoy ha descontado 84 meses y 17 días, encontrando que cumple a cabalidad con el factor objetivo, es decir ya supera la mitad de la condena contemplada en el artículo 38 G adicionado por la ley 1709 de 2014 a la ley 599 de 2000.

Entonces, le corresponde al Despacho entrar a valorar los demás requisitos que la norma exige, en este caso, que no son otros que los contemplados en los numerales 3 y 4 del art. 38 B de la ley 599 de 2000, adicionado por la ley 1709 del 2014, y verificar si el sentenciado pertenece al grupo familiar de la víctima. Una vez revisado el expediente, se constató que el sentenciado no está incurso en dicha exclusión.

En cuanto al tercer requisito, es decir, demostrar el arraigo familiar y social del condenado, se allegan a la causa los siguientes documentos;

1. Certificación de la Junta de Acción Comunal Barrio Buenos Aires del municipio de Paz de Ariporo Casanare, en donde hacen constar que el señor JESÚS ADRIÁN TORRES VALOR, reside en esa jurisdicción, en la carrera 14 N° 15 – 26, junto con su señora esposa y su suegra.
2. Certificación de la Iglesia Adventista del Séptimo Día, de paz de Ariporo, donde certifican que el PPL, pertenece a esa iglesia.
3. Finalmente allega declaración extra proceso de la señora, Omaira Hoyos Gracianes, en la cual manifiesta que conoce al señor JESÚS ADRIÁN TORRES VALOR, porque es su suegra, y que el PPL, vivirá con su hija, (esposa del PPL), en su casa de habitación ubicada en el barrio Buenos Aires, en la carrera 14 N° 15 – 26 del municipio de Paz de Ariporo.

DE LA CAUCIÓN Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

En cuanto a este aspecto, referido al requisito del numeral 4 del art. 38 B, y teniendo en cuenta que los recibos de servicios públicos reflejan estrato 02 y dadas las condiciones de reclusión del interno por más de 48 meses, ante tales condiciones económicas, El Despacho considera prudente fijar una caución de **dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, mediante título judicial o póliza de seguros, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a nombre del **Juzgado segundo de Ejecución de Penas y M. de Seguridad de Yopal**, que se prestará al momento de suscribir el acta en la que se harán explicas, la dirección de la residencia en donde se cumplirá la prisión y los compromisos previstos en el Numeral 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000 (Adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014), esto es, 1) *No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.* 2) *Que dentro del término que fije el Juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima,* 3) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.* -4) *permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, los contenidos y reglamentos del INPEC, para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad”.*

Como quiera que el sentenciado demuestra su arraigo familiar en el municipio de Paz de Ariporo Casanare en la carrera 14 N° 15 – 26 Barrio Buenos Aires, infórmese a las autoridades penitenciarias

para que observen lo de su competencia en el traslado del sentenciado a su residencia y en la vigilancia de la ejecución de la pena. Manténgase el proceso en secretaría de este Despacho, para que se continúe con la vigilancia de la pena al interno de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al Interno JESÚS ADRIÁN TORRES VALOR, dos (02) meses y doce (12), días de redención de pena por Trabajo y Enseñanza, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente

SEGUNDO.- CONCEDER a JESÚS ADRIÁN TORRES VALOR, la PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA DE PRISIÓN consagrada en el artículo 38G de la ley 599 de 2000, esto es que la ejecución de la pena privativa de la libertad la cumpla en el lugar de su residencia la carrera 14 N° 15 – 26 barrio Buenos Aires de Paz de Ariporo Casanare.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y al sentenciado, quién está detenido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare, agréguese dos copias una para el interno para su enteramiento y otra para la dirección de la cárcel para que sea agregada a la hoja de vida del interno. .

CUARTO: Consignada la caución y suscrita el acta de compromiso, con las obligaciones contenidas en el numeral 4º del artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 que adiciono un artículo denominándolo 38 B de la Ley 599 de 2000, se oficiará al Establecimiento Carcelario de Yopal Casanare, para que disponga lo necesario para el traslado del penal al lugar de su residencia, previamente determinado, y cumpla con lo de su competencia en lo que tiene que ver con la vigilancia y control de la prisión domiciliaria concedida.

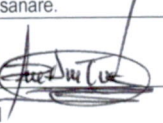
QUINTO: Líbrense las comunicaciones referidas en la parte motiva de la presente determinación. En firme esta providencia, manténgase el expediente en la secretaría de este Despacho, para que se continúe con la vigilancia y control de la pena.

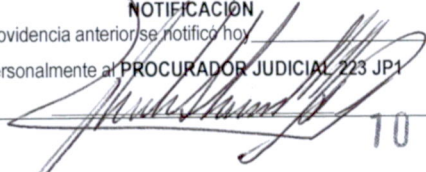
SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.	
NOTIFICACIÓN	
La providencia anterior se notificó hoy	
personalmente al	
CONDENADO	26 ENE 2021

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy
personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

10 FEB 2021



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha	

YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaría	



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0005

Yopal (Cas.), cinco (05) de enero del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO	1134
RADICADO ÚNICO:	54906000290201480010
SENTENCIADO:	LUIS EDUARDO TORDECILLA CASTRO
DELITO:	HOMICIDIO
PENA:	208 MESES DE PRISION 451 SMLMV
RECLUSION:	EPC YOPAL - CASANARE
TRAMITE	Permiso de 72 horas

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA POR 72 HORAS y DE REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **LUIS EDUARDO TORDECILLA CASTRO**, soportadas mediante escrito del 29 de diciembre de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

Por hechos ocurridos el **18 de julio de 2014** en la ciudad de Yopal - Casanare, **LUIS EDUARDO TORDECILLA CASTRO** fue condenado en primera instancia por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo - Antioquia, mediante providencia del 27 de noviembre de 2014, por el delito de **HOMICIDIO**, a una pena principal de **DOCIENTOS OCHO (208) MESES DE PRISIÓN** e inhabilidad para ejercer Derechos y Funciones Públicas por un término igual al dela pena principal. No se le concedió suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni prisión domiciliaria. Se encuentra privado dela libertad desde el 19 de julio de 2014.

El PPL se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y carcelario de Yopal.

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17810054	Yopal	09/07/2020	De abril a junio de 2020	408	Trabajo	25,5	
17810054	Yopal	09/07/2020	De abril a junio de 2020	78	Estudio	6,5	
17905094	Yopal	20/10/2020	De julio a septiembre de 2020	624	Trabajo	39	16

TOTAL 71 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) meses y once (11) días de redención de la pena por estudio y trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

Como en el caso objeto de estudio no existe justificación para la redención que supera el número de horas diarias permitidas, se negará al sentenciado el reconocimiento de redención de pena de DIECISÉIS (16) HORAS DE TRABAJO que excedió de la jornada máxima legal como se relaciona.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

En auto interlocutorio numero 417 de 15 de marzo de 2019, quedó pendiente por descontar **CINCUENTA Y TRES PUNTO SETENTA Y TRES (53,73)** de sanción impuesta en resolución N° 1450 de 01 de noviembre de 2017, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal, donde se imponía pérdida de redención de ciento veinte (120) días. **Por lo que al descontar lo pendiente de la sanción, solo se redimiría en esta ocasión diecisiete punto veintisiete (17,27) días.**

DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DEL PERMISO DE LAS 72 HORAS.

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo. Así las cosas, este Despacho Judicial procederá a resolver la petición mencionada anteriormente.

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993, establece como requisitos para la concesión del permiso hasta de 72 horas:

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *modificado artículo 29 Ley 504 de 1999. No estar condenado por delitos de competencia de jueces regionales.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue condenado a una pena superior a 10 años, debe acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 numeral 4 del Decreto 232/ 1998 que al tenor prevé:

"Con el fin de garantizar el cumplimiento del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos hasta de setenta y dos (72) horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente. Para el ejercicio de esta facultad discrecional, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios, cuando se trate de condenas inferiores a diez (10) años, resolverán la solicitud del permiso hasta por setenta y dos (72) horas, de conformidad con el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, el artículo 5° del Decreto 1542 de 1997 y el presente decreto.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

- 1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
- 2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
- 3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.*
- 4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.*
- 5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso”.*

Por concepto de descuentos presenta la siguiente situación:

CONCEPTO	DESCUENTO	
Tiempo Físico	77 meses	16 días
Redención 19/05/2019	04 meses	02 días
Redención 25/09/2017	01 meses	22,5 días
Redención 29/08/2019	01 meses	0,5 días
Redención de 06/07/2020	03 meses	07 días
Redención de 29/12/2020	00 meses	17,27 días
TOTAL	88 meses	05,27 días

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993 para acceder al beneficio administrativo de las 72 horas se requiere haber descontado UNA TERCERA PARTE de la pena impuesta, monto que a la fecha se encuentra superado teniendo en cuenta que la pena es de **208 meses** y en tiempo físico y redenciones acumula un total de **ochenta y ocho (88) meses y cinco punto veintisiete (5,27) días**. Y la tercera parte es sesenta y nueve punto treinta y tres (69,33)

Conforme a información registrada en la petición, se pudo establecer que el interno ha sido clasificado en fase de MEDIANA SEGURIDAD mediante acta N° 153-7852019 de 01 de noviembre de 2019, emitido por el Consejo de Evaluación y Tratamiento de EPC Yopal”.

En lo referente al comportamiento del penado y según informan en oficio N° 153-EPCYOP-INV.INT-163 de 08 de septiembre de 2020, no presenta sanciones disciplinarias vigentes, ni investigaciones y según oficio 153-EPCYOPAL-GRUJU no presenta intentos de fuga. Y en certificado de calificación de conducta los últimos periodos han sido calificados en grado de EJEMPLARES. Igualmente obra informe de visita domiciliaria suscrito por Psicóloga del establecimiento, al domicilio de la señora LINA MARIA SAGANOME, amiga del penado y quien reside en la calle 1 A N° 3 - 66 barrio El Porvenir del municipio de Aguazul - Cansare, lugar donde el penado disfrutará el permiso administrativo en el cual se confirma la información suministrada por el interno.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

De otro lado no se encontraron anotaciones y/o informaciones donde se relacione con organizaciones al margen de la Ley. Como tampoco presenta requerimiento por parte de alguna otra autoridad judicial.

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que se cumplen a cabalidad los presupuestos contenidos en la Ley para acceder al beneficio se habrá de impartir aprobación.

Finalmente se advierte que el penado se encuentra redimiendo pena.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el permiso administrativo hasta por 72 horas para salir de la Penitenciaría de Yopal, sin vigilancia al sentenciado **LUIS EDUARDO TORDECILLA CASTRO** bajo las previsiones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REDIMIR pena por estudio a **LUIS EDUARDO TORDECILLA CASTRO**, en **diecisiete punto veintisiete (17,27) días**.

TERCERO: INFORMAR al interno que contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó

hoy _____ personalmente al

CONDENADO

22 ENE 2021

duis tordecilla



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó

hoy _____ personalmente al señor

PROCURADOR JUDICIAL

10 FEB 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha _____

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria



Pn

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 003

Yopal, cuatro (4) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	1326
RADICADO ÚNICO	50001610567120138910400
SENTENCIADO:	MARGARETH LIZETH RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
DELITO:	HOMICIDIO SIMPLE EN LA MODALIDAD TENTADO
PENA:	106 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC DE YOPAL
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA, DESCUENTA SANCIÓN Y LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar LIBERTAD CONDICIONAL y REDENCIÓN DE PENA de la PPL MARGARETH LIZETH RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

II. ANTECEDENTES

MARGARETH LIZETH RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, fue condenada por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá-Cundinamarca, mediante sentencia de fecha veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015), condenándola a la pena de CIENTO SEIS (106) MESES DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, por el delito de HOMICIDIO SIMPLE EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA. No se le concedió ningún subrogado penal y no fue condenada en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 23 de diciembre de 2013 en la Ciudad de Villavicencio- Meta.

El sentenciado ha estado privado de su libertad DESDE EL VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014) A LA FECHA.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "*Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por*



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé **“Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
17464173	04/2019 05/2019	196	TRABAJO	191	11,94
17904783	07/2020 08/2020 09/2020	372	ESTUDIO	170	14,17
TOTAL				361	26,10

Entonces, por un total 361 HORAS de TRABAJO Y ESTUDIO, MARGARETH LIZETH RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, tiene derecho a una redención de pena de VEINTISÉIS PUNTO DIEZ (26.10) DÍAS.

No se le redimen los certificados de cómputos números 16893150, 16987148, 17053086 17158164, 17365312, del certificado 17464173 del 21 al 23 de mayo de 2019 5 horas de trabajo y 36 horas de estudio de mayo de 2019 y 108 horas de junio de 2019. Certificado No. 17527514, 17637478, 17751003, 17809129, del certificado 17904783 126 horas de estudio y 76 horas del 1 al 20 de agosto de



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

2020, como quiera que presenta conducta REGULAR y MALA, según certificado de calificación de conducta del EPC YOPAL.

2. DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

Encuentra el Despacho que existe sanciones impuestas al PPL MARGARETH LIZETH RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, así:

1. Resolución No. 741 del 06/04/2017, "PÉRDIDA DEL DERECHO DE REDENCIÓN DE PENA POR CIENTO VEINTE (120) DÍAS, de la cual se ha descontado 66 días, quedando pendiente por descontar CINCUENTA Y CUATRO (54) DÍAS.
2. Resolución No. 1071 del 22/08/2017, "PÉRDIDA DEL DERECHO DE REDENCIÓN DE PENA POR SESENTA (60) DÍAS.
3. Resolución No. 1371 del 11/10/2017, "PÉRDIDA DEL DERECHO DE REDENCIÓN DE PENA POR CIEN (100) DÍAS.
4. Resolución No. 1373 del 11/10/2017, "PÉRDIDA DEL DERECHO DE REDENCIÓN DE PENA POR CIENTO VEINTE (120) DÍAS.
5. Resolución No. 1656 del 06/12/2017, "PÉRDIDA DEL DERECHO DE REDENCIÓN DE PENA POR CIENTO VEINTE (120) DÍAS.
6. Resolución No. 1370 del 11/10/2017, "PÉRDIDA DEL DERECHO DE REDENCIÓN DE PENA POR CIENTO VEINTE (120) DÍAS.
7. Resolución No. 478 del 16/05/2019, "PÉRDIDA DEL DERECHO DE REDENCIÓN DE PENA POR SESENTA (60) DÍAS.
8. Resolución No. 468 del 16/05/2019, "PÉRDIDA DEL DERECHO DE REDENCIÓN DE PENA POR SESENTA (60) DÍAS.
9. Resolución No. 522 del 11/06/2019, "PÉRDIDA DEL DERECHO DE REDENCIÓN DE PENA POR SESENTA (60) DÍAS.
10. Resolución No. 343 del 13/05/2019, "PÉRDIDA DEL DERECHO DE REDENCIÓN DE PENA POR CIENTO VEINTE (120) DÍAS.

De las cuales no se ha descontado ninguna, razón por la cual, se descuenta de las redenciones de pena reconocidas mediante el presente auto interlocutorio, así:

CONCEPTO	DESCUENTO
Resolución No. 741 del 06/04/2017	-54 días
Auto interlocutorio No. 003 del 04/01/2021	26.10 días
TOTAL	-27.9 DÍAS

En consecuencia, para efectos de la pena cumplida en lo sucesivo NO se tendrá en cuenta las redenciones de pena del presente auto, como tiempo



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

descontado de la pena que purga el PPL, quedando por descontar de la primera sanción, VEINTISIETE PUNTO NUEVE (27.9) DÍAS.

3. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *"El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado..."

Respecto del **primer** requisito se tiene que **MARGARETH LIZETH RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** cumple pena de 106 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **SESENTA Y TRES (63) MESES y DIECIOCHO (18) DÍAS**. El sentenciado ha estado privado de la libertad **DESDE EL 28 DE MAYO DE 2014 HASTA LA FECHA**, es decir en tiempo físico lleva **SETENTA Y NUEVE (79) MESES Y SEIS (6) DÍAS**, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional.

Sin embargo, en cuanto al segundo requisito del artículo 64 del C.P. *"2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena"* se tiene que si bien es cierto, el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, emitió resolución **FAVORABLE**, también lo es, que revisado el expediente, durante el tiempo de privación de libertad presenta **DIEZ (10) SANCIONES DISCIPLINARIAS** con un total de pérdida de redención de **NOVECIENTOS CUARENTA (940) DÍAS**, de los cuales sólo se descontaron **NOVENTA Y DOS PUNTO DIEZ (92.10) DÍAS**.

Visto lo anterior hay lugar a señalar, que la PPL **MARGARETH LIZETH RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** no ha asimilado y no tiene adherencia al tratamiento penitenciario y el proceso de resocialización; además, no ha acatado las normas y figuras de autoridad demostrando que no está preparada para una reintegración adecuada y efectiva a la sociedad, lo que traería como consecuencia la reincidencia en comportamientos delictivo poniendo en riesgo los bienes jurídicamente tutelados en la sociedad, razón por la cual, este despacho considera que debe continuar con la ejecución de la pena y niega el subrogado de la libertad condicional solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

IV. RESUELVE

PRIMERO. - REDIMIR la pena por TRABAJO y ESTUDIO a MARGARETH LIZETH RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en VEINTISÉIS PUNTO DIEZ (26.10) DÍAS, la cual NO SE TIENE CUENTA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA.

SEGUNDO: DESCONTAR a MARGARETH LIZETH RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ el total de VEINTISÉIS PUNTO DIEZ (26.10) DÍAS DE PÉRDIDA DE REDENCIÓN, de la redención de pena realizada quedando por descontar de la primera sanción, VEINTISIETE PUNTO NUEVE (27.9) DÍAS.

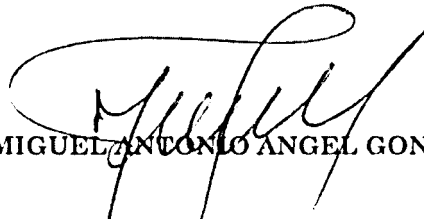
TERCERO.- NEGAR a MARGARETH LIZETH RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ el subrogado de la Libertad Condicional, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO
Margareth Lizeth Rodríguez

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 157 JP2

10 FEB 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha _____
YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 041

Yopal, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	1643
RADICADO ÚNICO	110016000017201580323
SENTENCIADO:	DANIEL ALEJANDRO GALLEG0 RIVERA
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA:	128 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC DE YOPAL
TRAMITE	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo concerniente al RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, interpuesto en tiempo y sustentado por el sentenciado DANIEL ALEJANDRO GALLEG0 RIVERA, en contra del auto interlocutorio No. 1599 del 11 de noviembre de 2020.

II. ANTECEDENTES

El sentenciado DANIEL ALEJANDRO GALLEG0 RIVERA solicitó libertad condicional mediante escrito presentado el 22 de octubre de 2020, negándose mediante el auto interlocutorio objeto de recurso, en atención a la valoración de la conducta punible.

III. MOTIVO DE IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal el sentenciado interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación del auto referido, solicitando se revoque la providencia por cuanto ya ha cumplido las 3/5 partes de la pena impuesta, así mismo, que su comportamiento ha sido ejemplar en el establecimiento penitenciario que ha tenido una buena resocialización, solicita que se tenga en cuenta la colaboración que tuvo con la justicia donde se estableció que quedaban anulados los agravantes de su condena que colaboró con la justicia. Solicita que se le explique por qué cambiaron las condiciones del juez de conocimiento en donde se hizo un acuerdo el día del juicio o de la condena que les dan la oportunidad de los beneficios si se tiene una buena resocialización y conducta ejemplar para poder disfrutar durante la ejecución de la pena y se le niega ahora su libertad condicional.

IV. CONSIDERACIONES



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Ninguna razón le asiste al PPL **DANIEL ALEJANDRO GALLEGO RIVERA**, en su escrito de reposición, porque la razón de la negativa del subrogado de la libertad condicional, es la valoración de la conducta punible como requisito establecido en el artículo 64 del Código Penal -Ley 559/2000- modificado por la Ley 1709 de 2014, que previamente valoró el Juez de Conocimiento.

En el proceso con Radicado Único No. 110016000017-2015-80323 el fallador hizo especial énfasis en la relevancia social y gravedad del comportamiento desarrollado por el condenado. Es así que una vez realizada la lectura de la sentencia del 30 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, se señala expresamente por el Juez de conocimiento del caso lo siguiente:

“Amen de típico, el proceder del implicado denota antijuridicidad en sus ámbitos formal y material, al contrariar el ordenamiento legal y haber puesto en peligro el bien jurídico de la salud pública, de suma importancia para la sociedad.

En efecto, el tráfico de estupefacientes constituye un peligro tangente para la sociedad, delito que cobra muchas vidas de nuestros jóvenes, quienes a diario se ven abatidos por el flagelo de las drogas, lo cual trasciende en efecto, en la seguridad de los ciudadanos.

Los problemas asociados al tráfico de estupefacientes afectan la calidad de vida de la población, fortaleciendo la exclusión social y generando mayor inseguridad y violencia, aspectos que socavan el bienestar de la comunidad.

Además, el Despacho no puede dejar de un lado, la gran cantidad de sustancia estupefaciente incautada circunstancia que deja entrever el impacto perjudicial para la sociedad que la sola conducta del procesado pudo haber causado si la fuerza pública no hubiera actuado, ampliando el número de personas que verían afectados su bienestar personal, lo que de suyo denota la gravedad de su proceder.

Por otro lado, avista el Despacho que el actuar del encartado merece un considerable reproche, pues deliberadamente, ocultó la sustancia estupefaciente camuflándola en otros elementos, buscando con ello, evadir el actuar policivo y de ese modo arribar con el alucinógeno a Guatemala, para que esta sea distribuida y comercializada”.

Conforme a lo anterior, considera el Despacho que el juicio es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del PPL, pues esta judicatura considera que la gravedad, naturaleza y modalidad del punible por el que fue sentenciado **DANIEL ALEJANDRO GALLEGO RIVERA** en cuanto al cumplimiento de la pena impuesta, coloca en evidencia la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, desde su actual lugar de reclusión con fundamento en la realización de las funciones de la pena (prevención general y retribución justa), razón por la cual, no hay lugar a reponer el auto interlocutorio No. 1599 del 11 de noviembre de 2020 y en su lugar se concede el recurso de apelación ante el Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia interlocutoria No. 1599 del 11 de noviembre de 2020, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

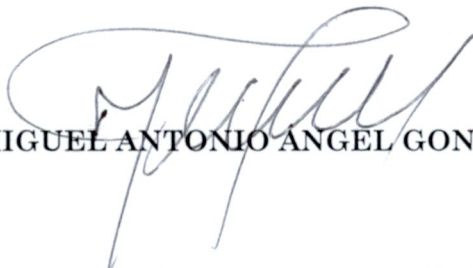
SEGUNDO.- Conceder el recurso subsidiario de apelación, interpuesto, ante el Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, envíese las diligencias pertinentes, indicando que el PPL **DANIEL ALEJANDRO GALLEGU RIVERA** queda a disposición en el Establecimiento Penitenciario Y Carcelario de Yopal (Casanare).

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente al sentenciado el contenido del presente auto en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales.

CUARTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>22 ENE 2021</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



10 FEB 2021



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 044

Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO:	1753
RADICADO ÚNICO:	058586100214201580046
CONDENADO:	JORGE ALBEIRO RAVE YARCE
DELITO:	FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y OTRO
PENA:	11 AÑOS Y 01 MES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA, DESCUENTA SANCION LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar LIBERTAD CONDICIONAL y REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **JORGE ALBEIRO RAVE YARCE**, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

II. ANTECEDENTES

JORGE ALBEIRO RAVE YARCE fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia en función de conocimiento, mediante sentencia del 20 de octubre de 2015, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, imponiéndole una pena de ONCE (11) AÑOS Y UN (01) MES DE PRISIÓN, negándole la concesión de subrogados, por hechos ocurridos el día 20 de mayo de 2015 en Vegachi- Antioquia, no hay pronunciamiento respecto de los perjuicios.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en **DESDE EL 20 DE MAYO DE 2015 A LA FECHA**.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:** 4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales,**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
17976492	10/2020 11/2020 12/2020	488	TRABAJO	488	30,50
TOTAL				488	30,50

Entonces, por un total de **488 HORAS de TRABAJO, JORGE ALBEIRO RAVE YARCE**, tiene derecho a una redención de pena de **UN (1) MES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS**.

2. DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

Encuentra el Despacho que existe sanción impuesta al PPL **JORGE ALBEIRO RAVE YARCE**, mediante resolución No. 1109 del 7 de octubre de 2019, de las cuales queda pendiente por descontar 60 días, razón por la cual, se descuenta de la redención de pena realizada mediante el presente auto interlocutorio, y del auto interlocutorio 1264 del 16 de septiembre de 2020, así:

CONCEPTO	DESCUENTO
Sanción resolución No. 1109 del 7 de octubre de 2019	-60 días
Redención de la fecha	30.5 días
Redención 16 de septiembre de 2020	-70.9 días
TOTAL	41.4 DÍAS

En consecuencia, para efectos de la pena cumplida en lo sucesivo **NO se tendrá en cuenta redención de pena del presente auto, y la del auto interlocutorio 1264 del 16 de septiembre de 2020 quedará en CUARENTA Y UNO PUNTO CUATRO (41.4) DÍAS.**

3. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala “El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

En lo concerniente al presupuesto denominado “**valoración de la conducta punible**”, del proceso por delitos contra la salud pública, es preciso tener en cuenta el criterio utilizado por el Juez de conocimiento del caso para el efecto. En el sub-judice emerge del plenario que el fallador no hizo especial énfasis en la gravedad del comportamiento desarrollado por el aquí implicado, toda vez que este suscribió preacuerdo con la Fiscalía. Lo anterior, por cuanto el Juez de Ejecución de Penas no puede pasar nuevamente a evaluar la conducta punible perpetrada por el infractor penal en estricta observancia del principio del “*non bis ídem*”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **JORGE ALBEIRO RAVE YARCE** cumple pena de **ONCE (11) AÑOS Y UN (01) MES**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **79 MESES Y 24 DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL 20 DE MAYO DE 2015 A LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **SESENTA Y SIETE (67) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	67 meses 29 días
Redención 22/09/2017	04 meses 5.5 días
Redención 09/11/2018	02 meses 1.5 día
Redención 01/08/2019	03 meses 23.6 días
Redención 15/10/2019	29.75 días
Redención 16/09/2020	01 meses 11.4 días
Redención 27/10/2020	20.5 días
Redención de la fecha	30.5 días
TOTAL	82 MESES 1.75 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **OCHENTA Y DOS (22) MESES Y UNO PUNTO SETENTA Y CINCO (1.75) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que de los certificados de conducta y lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **JORGE ALBEIRO RAVE YARCE** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Finalmente, frente al tercero de los requisitos, el **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, el PPL aportó a principios del año 2019 un contrato de arrendamiento donde funge como arrendador de un inmueble ubicado en la carrera 68B No. 59C – 23 BELLO TRAPICHE INTERIOR 2 DEL MUNICIPIO DE BELLO – ANTIOQUIA., por lo que se requiere para que allegue más documentación de arraigo a fin de probar el mismo, so pena de no conceder la libertad condicional solicitada aun cumpliendo el factor objetivo.

Para ilustrar, respecto del **TERCER REQUISITO** exigido por la norma, el arraigo, teniendo en cuenta que este requisito deviene de la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, y fue establecido en los dos casos de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad: libertad condicional y prisión domiciliaria, el requisito guarda estricta relación con obligaciones que le imponen la concesión en cada caso¹, es así como el sentenciado deberá aportar prueba² que acredite su residencia o domicilio civil, entendido este conforme lo establece el Código Civil:

“Artículo 76. DOMICILIO. El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella”.

“ARTICULO 78. LUGAR DEL DOMICILIO CIVIL. El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad”.

“ARTICULO 82. PRESUNCIÓN DE DOMICILIO POR AVECINDAMIENTO. Presúmase también el domicilio, de la manifestación que se haga ante el respectivo prefecto o corregidor³, del ánimo de avecindarse en un determinado distrito”.

Esta manifestación es una simple actuación administrativa fundada en el principio Constitucional de la buena fe, establecido en el artículo 83 constitucional que se hace ante la autoridad municipal, Alcalde o quien éste delegue, Secretario de Gobierno o en su defecto Inspector de Policía de la jurisdicción respectiva, y que facilitara la ejecución y vigilancia de la pena, la ubicación del sentenciado en el momento que se le requiera, que podrá reforzarse con los vínculos contractuales con Empresas de Servicios Públicos domiciliario, energía eléctrica, acueducto, gas, asociados al inmueble de residencia como propietario o en virtud de contrato de arrendamiento.

El arraigo familiar involucra al núcleo familiar del sentenciado, las relaciones de parentesco de consanguinidad, afinidad o civil tienen una vocación probatoria derivada del respectivo registro civil, de nacimiento o matrimonio, de la declaración de unión marital de hecho, que además permite que probado éste, respecto de los hijos, esposa, compañero (a) permanente, se pueda llegar a aportar certificación de sus vínculos académicos, que refuercen el arraigo social, de sus afiliaciones a servicios de salud u otra clase de programas públicos (EPS, SISBEN, Programas sociales: Familias en acción, Red Juntos, etc.).

Todo lo anterior, verificando idénticos factores para aceptar la comparecencia de quien está vinculado a un proceso, asociados a los previstos en el numeral 1° del artículo 312 de la Ley 906 de 2004: *“La falta de arraigo en la comunidad, determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto”*, solo que en nuestro caso quien debe probarlos esta privado de su libertad sujeto al cumplimiento de la pena impuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

¹ Las establecidas en el artículo 65 del C.P.

² Entendida ésta bajo el criterio definido por el artículo 373 del C.P.P. Ley 906 de 2004, de existir frente a este aspecto libertad frente a los medios probatorios, en concordancia con el artículo 175 del C.P.C. en el mismo sentido.

³ Entiéndase en la actualidad autoridad del respectivo municipio o Distrito.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por TRABAJO a JORGE ALBEIRO RAVE YARCE, en UN (1) MES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS, la cual NO SE TIENE CUENTA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA.

SEGUNDO: DESCONTAR a JORGE ALBEIRO RAVE YARCE el total de SESENTA (60) DÍAS DE PÉRDIDA DE REDENCIÓN, del presente auto, y la del auto interlocutorio 1264 del 16 de septiembre de 2020 quedará en CUARENTA Y UNO PUNTO CUATRO (41.4) DÍAS.

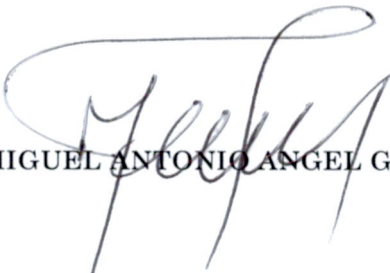
TERCERO.- NEGAR a JORGE ALBEIRO RAVE YARCE el subrogado de la Libertad Condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Yumnile Cerón Patiño
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO <u>22 ENE 2021</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2 <u>10 FEB 2021</u>

Jorge Rave



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 051

Yopal, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN INTERNA. 1812

RADICADO ÚNICO: 660016000035-2015-01253 (760016000193-2014-40353)

DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE
ESTUPEFACIENTES AGRAVADO - VIOLENCIA
INTRAFAMILIAR AGRAVADA

PENA ACUMULADA: 140 MESES DE PRISIÓN – MULTA 1490 SMLMV

SENTENCIADO (S): JUAN PABLO LAGUNA BARRERA

RECLUSIÓN: EPC YOPAL

TRAMITE REDENCIÓN DE PENA

LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar de oficio LIBERTAD CONDICIONAL y REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **JUAN PABLO LAGUNA BARRERA**, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

II. ANTECEDENTES

El PPL presenta la siguiente situación jurídica:

- **PRIMER PROCESO:** Con Radicado Único No. **660016000035-2015-01253** e interno 1812, delito TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, hechos de **10 de abril de 2015**, sentencia proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Pereira – Risaralda de fecha **21 DE SEPTIEMBRE DE 2015**, pena impuesta de 11 AÑOS Y 2 MESES DE PRISIÓN – MULTA 1490 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **DESDE EL DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) A LA FECHA.**
- **SEGUNDO PROCESO:** Con Radicado Único No. **760016000193-2014-40353**, delito VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, hechos del **12 de noviembre de 2014**, sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve Penal Municipal de Santiago de Cali – Valle del Cauca, de fecha **20 DE OCTUBRE DE 2015**, pena impuesta de 12 MESES DE PRISIÓN, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Mediante auto interlocutorio No. 1337 del 25 de septiembre de 2020, este despacho decretó acumulación jurídica de penas, dejando como único quantum punitivo CIENTO CUARENTA (140) MESES DE PRISIÓN.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: “**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....”, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé “**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”

El artículo 100 de la misma norma, señala “**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
17901636	09/2020	132	ESTUDIO	132	11,00
17983864	10/2020 11/2020	234	ESTUDIO	234	19,50
TOTAL				366	30,50

Entonces, por un total de **366 HORAS de ESTUDIO, JUAN PABLO LAGUNA BARRERA**, tiene derecho a una redención de pena de **TREINTA PUNTO CINCO (30.5) DÍAS**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala “El Juez, previa valoración de la conducta punible 17591008e, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

En lo concerniente al presupuesto denominado “*valoración de la conducta punible*”, del proceso por delitos contra la salud pública y la familia, es preciso tener en cuenta el criterio utilizado por el Juez de conocimiento del caso para el efecto. En el sub-judice emerge del plenario que el fallador no hizo especial énfasis en la gravedad del comportamiento desarrollado por el aquí implicado, toda vez que la condena fue objeto de preacuerdo con la Fiscalía. Lo anterior, por cuanto el Juez de Ejecución de Penas no puede pasar nuevamente a evaluar la conducta punible perpetrada por el infractor penal en estricta observancia del principio del “*non bis ídem*”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **JUAN PABLO LAGUNA BARRERA** cumple pena acumulada de 140 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES**. El sentenciado ha estado privado de la libertad **DESDE EL DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) A LA FECHA**, lo que indica que en tiempo físico lleva 69 MESES Y 10 DÍAS.:

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	69 meses 10 días
Redención 15/11/2017	4 meses 7 días
Redención 08/09/2018	3 meses 9.75 días
Redención 26/08/2020	5 meses 23.6 días
Redención 02/10/2020	9.5 días
Redención de la fecha	30.5
TOTAL	84 meses 0.35 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES Y CERO PUNTO TREINTA Y CINCO (0.35) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad.**

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que de los certificados de conducta y lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **JUAN PABLO LAGUNA BARRERA** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Finalmente, frente al tercero de los requisitos, el **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para lo cual allega, Certificado de vecindad de **NANCY BARRERA DÍAZ**, madre del PPL, cuyo domicilio es la Calle 72 A1 No. 3A 1N-26 de la ciudad de Cali – Valle, certificación de la Parroquia María Misionera de la Diócesis de Cali, recibo de servicios públicos del inmueble en mención.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, para lo cual, debe prestar caución por la suma equivalente a **TRES (03) SMLMV** ya sea mediante Depósito Judicial a la cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal o mediante póliza judicial. Una vez suscriba diligencia de compromiso se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare), siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

PERIODO DE PRUEBA

En cuando al **PERIODO DE PRUEBA**, se hace saber al sentenciado que se tendrá como tal el término que haga falta para el cumplimiento total de la pena, es decir, **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES** donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en establecimiento carcelario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

IV. RESUELVE

PRIMERO. - REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **JUAN PABLO LAGUNA BARRERA** en **TREINTA PUNTO CINCO (30.5) DÍAS**.

SEGUNDO.- CONCEDER a **JUAN PABLO LAGUNA BARRERA** el subrogado de la Libertad Condicional, previa caución por la suma equivalente a **TRES (03) SMLMV** ya sea mediante Depósito Judicial a la cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal o mediante póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

TERCERO.- Como periodo de prueba se fijará el término de **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES** donde el penado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO.- Suscrita la diligencia de compromiso, **LIBRAR** boleta de libertad, a favor de **JUAN PABLO LAGUNA BARRERA** ante el Director del Establecimiento Carcelario de Yopal (Casanare) **siempre y cuando no esté requerido por otra autoridad judicial**.

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JUAN PABLO LAGUNA BARRERA**.

SEXTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Yumnile Cerón Patiño
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>22 ENE 2021</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2

10 FEB 2021



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

RADICACIÓN INTERNA. 1812

RADICADO ÚNICO: 660016000035-2015-01253 (760016000193-2014-40353)

SENTENCIADO (S): JUAN PABLO LAGUNA BARRERA

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD
Yopal (Casanare)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0046

Radicación : 050016000206201618876 (NI 1939)
Penitente : **HAMILTON MORALES LOPERA.**
Delito : HOMICIDIO Agravado y Porte de Armas de Fuego
Decisión : **Redime pena y NIEGA** sustituto penal del Art. 38 G del C.P.

Yopal, Casanare veinte, (20) de Enero del dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO POR RESOLVER:

El Despacho se pronunciará sobre redención de pena sustitución de la medida intramural de prisión por la de prisión domiciliaria, prevista en el art. 38 G del Código Penal Colombiano, adicionado por la ley 1709 del 2014, a nombre del sentenciado **HAMILTON MORALES LOPERA**, quien se encuentra privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Cas.).

II. ANTECEDENTES:

El Juzgado Octavo Penal del Circuito con función de conocimiento de la ciudad de Medellín, mediante sentencia de fecha 12 de agosto de 2016, condenó al señor **HAMILTON MORALES LOPERA**, a la pena principal de 144 meses de prisión, a la accesoria de interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de Homicidio y Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego y Municiones, según hechos ocurridos el 12 de abril de 2016, en la ciudad de Medellín, no fue condenado al pago de perjuicios, y finalmente no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Lo anterior hizo tránsito a "**Cosa Juzgada**".

2.2.- El interno se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el día 13 de abril de 2016 a la fecha.

OBJETO A DECIDIR:

Procede el despacho a estudiar la solicitud de redención de pena y Prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G del Código Penal, solicitada por el sentenciado **HAMILTON MORALES LOPERA**

A última hora la actuación está pendiente para resolver sobre el punto anotado, por lo cual se procede a emitir la decisión que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17976503	Yopal	05-01-2021	Nov. Y Dic. de 2020	192	Enseñanza	24 días
TOTAL:						24 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **veinticuatro (24) días de redención de pena**, por enseñanza, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 G

Es competente este Despacho, para entrar a estudiar la petición elevada por el interno HAMILTON MORALES LOPERA, en donde pretende que se le conceda la prisión domiciliaria de conformidad con lo establecido por el artículo 38 G del código penal, adicionado por la ley 1709 de 2014.

Ahora bien; el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, dispone –entre otras- que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad que conocen de las siguientes actuaciones:

- 7. *De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.*

De otro lado, por vía jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia ha señalado, los casos en que en la etapa ejecutoria de la sentencia, el juez puede pronunciarse al respecto:

“3. Al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:

(a) Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla. (Negrilla y subrayado del despacho)

(b) Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias.

Este ha sido el criterio de la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, como se desprende, por ejemplo, del auto del 2 de marzo del 2005, dentro del radicado número 23.347.

(c) En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.”¹

Observa el despacho que para el caso en concreto, se encuentra inmerso dentro de la causal a; y por ende este despacho procederá a efectuar el respectivo estudio en uso del principio de favorabilidad, con ocasión a la entrada en vigencia de la ley 1709 de 2014, por ser ésta más beneficiosa al condenado.

La prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 del código penal, fue expresamente modificada por la citada ley así;

ARTÍCULO 22. Modifícale el artículo de la Ley 599 de 2000 y quedará así:

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación, M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, expediente 24530.

Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.

PARÁGRAFO. La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión.

En consecuencia este despacho procederá a efectuar el estudio de la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G adicionado igualmente por la mencionada ley, que por su contenido, entiende este despacho judicial, que es de estricta competencia y aplicación de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, y que consagra taxativamente:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376 del presente código. (Negrilla y subrayado del despacho)

Vale la pena recordar que el artículo 38B. Fija como requisitos para conceder la prisión domiciliaria en sus numerales 3 y 4;

(...)

- 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
- 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: (...)

Se procederá entonces a verificar el factor objetivo:

En razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 13 de abril de 2016, a la fecha ha purgado en tiempo físico 57 meses y 07 días.

Al día de hoy cuenta con redención de pena de 16 meses y 08 días incluido lo hoy reconocido.

PENA DE PRISIÓN	144 Meses
MITAD DE LA CONDENA	72 meses.
DESCUENTO FÍSICO	57 meses y 07 días
TIEMPO REDIMIDO	16 meses y 08 días
TOTAL A LA FECHA	73 Meses y 15 días

Así entonces se evidencia que el interno **HAMILTON MORALES LOPERA**, se encuentra purgando una pena de 144 meses de prisión, al día de hoy ha descontado 73 meses y 15 días, encontrando que cumple a cabalidad con el factor objetivo, es decir ya supera la mitad de la condena contemplada en el artículo 38 G adicionado por la ley 1709 de 2014 a la ley 599 de 2000.

Entonces, le corresponde al Despacho entrar a valorar los demás requisitos que la norma exige, en este caso, que no son otros que los contemplados en los numerales 3 y 4 del art. 38 B de la ley 599 de 2000, adicionado por la ley 1709 del 2014, y verificar si el sentenciado pertenece al grupo familiar de la víctima. Una vez revisado el expediente, se constató que el sentenciado no está incurso en dicha exclusión.

En cuanto al tercer requisito, es decir, demostrar el arraigo familiar y social del condenado, se allégan a la causa los siguientes documentos;

1. Certificación de la Parroquia San Diego, de la ciudad de Medellín barrio San Diego, quien manifiesta que HAMILTON MORALES LOPERA, reside en ese Barrio.
2. Certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio San Diego, en la que manifiestan que, HAMILTON MORALES LOPERA, es habitante de la comuna 10 sector La Candelaria, bar rio San Diego, carrera 44 N° 38 – 04.
3. Recibo de pago de servicios público correspondiente a la dirección antes anotada. Igualmente se allega declaración extra proceso de la señora Dora Inés Lopera Henao, madre del PPL. Quien corrobora toda la información anterior.

DE LA CAUCIÓN Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

En cuanto a este aspecto, referido al requisito del numeral 4 del art. 38 B, y teniendo en cuenta y dadas las condiciones de reclusión del interno por 4 años, aproximadamente, ante tales condiciones económicas, sin embargo teniendo en cuenta que aún falta por purgar la mitad de la condena es decir un poco más de 70 meses, El Despacho considera prudente fijar una caución de **dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, mediante título judicial o póliza de seguros, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a nombre del **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y M. de Seguridad de Yopal**, que se prestará al momento de suscribir el acta en la que se harán explicas, la dirección de la residencia en donde se cumplirá la prisión y los compromisos previstos en el Numeral 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000 (Adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014), esto es, *1) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial. 2) Que dentro del término que fije el Juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, 3) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.-4) permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia , los contenidos y reglamentos del INPEC, para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".*

Como quiera que el sentenciado demuestra su arraigo familiar con su señora esposa en la carrera 44 N° 38 – 04, barrio San Diego Comuna 10 La candelaria, de la ciudad de Medellín, infórmese a las autoridades penitenciarias para que observen lo de su competencia en el traslado del sentenciado a su residencia y en la vigilancia de la ejecución de la pena. Por competencia de manera inmediata, una vez ejecutoriado el presenta auto, envíese el proceso al Juzgado Homólogo de la ciudad de Medellín, para que se continúe con la vigilancia de la pena al interno de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al Interno **HAMILTON MORALES LOPERA**, veinticuatro (24), días de redención de pena por enseñanza, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente

SEGUNDO.- CONCEDER a **HAMILTON MORALES LOPERA**, la **PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA DE PRISIÓN** consagrada en el artículo 38G de la ley 599 de 2000, esto es que la ejecución de la pena privativa de la libertad la cumpla en el lugar de su residencia la carrera 44 N° 38 – 04 Barrio San Diego de la ciudad de Medellín. Lo anterior siempre y cuando no tenga otra condena pendiente y/o medida de aseguramiento privativa de la libertad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y al sentenciado, quién está detenido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare, agréguese dos copias una para el interno para su enteramiento y otra para la dirección de la cárcel para que sea agregada a la hoja de vida del interno.

CUARTO: Consignada la caución y suscrita el acta de compromiso, con las obligaciones contenidas en el numeral 4º del artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 que adiciono un artículo denominándolo 38 B de la Ley 599 de 2000, se oficiará al Establecimiento Carcelario de Yopal Casanare, para que disponga lo necesario para el traslado del penal al lugar de su residencia, previamente determinado, y cumpla con lo de su competencia en lo que tiene que ver con la vigilancia y control de la prisión domiciliaria concedida.

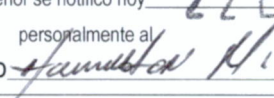
QUINTO: Líbrense las comunicaciones referidas en la parte motiva de la presente determinación. En firme esta providencia, por competencia envíese el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas –Reparto- de la ciudad de Medellín, para que se continúe con la vigilancia y control de la pena.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.	
NOTIFICACIÓN	
La providencia anterior se notificó hoy	22 ENE 2021
personalmente al	
☒ CONDENADO	

NOTIFICACIÓN	
La providencia anterior se notificó hoy	
personalmente al PROCURADOR JUDICIAL	JP1

 10 FEB 2021



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha	

YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria	



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 024

Yopal, siete (7) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO:	2145
RADICADO ÚNICO:	852506105486-2015-80149
SENTENCIADO:	RAFAEL ANTONIO PINZÓN ROMERO
DELITO:	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL.
PENA:	48 MESES Y 18 DÍAS DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	PRISIÓN DOMICILIARIA
TRAMITE	LIBERTAD CONDICIONAL,

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar de oficio LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado **RAFAEL ANTONIO PINZÓN ROMERO**, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

II. ANTECEDENTES

RAFAEL ANTONIO PINZÓN ROMERO fue condenado a la pena de 48 MESES Y 18 DÍAS DE PRISIÓN por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo - Casanare, mediante sentencia del 16 de enero de 2020, en calidad de coautor del delito de PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL. Lo anterior en hechos que datan del **12 de septiembre de 2015**, en el municipio de Pore- Casanare. Se le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria. Mediante providencia de fecha 15 de junio de 2016, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal confirmó la sentencia.

En razón de este proceso, ha estado privado de la libertad desde el **DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) HASTA LA FECHA.**

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *"El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado..."



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Respecto del primer requisito se tiene que RAFAEL ANTONIO PINZÓN ROMERO cumple pena de 48 MESES Y 18 DÍAS, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a VEINTINUEVE (29) MESES Y CINCO (5) DÍAS. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) HASTA LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de 30 MESES Y 18 DÍAS FÍSICOS.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	30 meses 18 días
TOTAL	30 MESES 18 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **TREINTA (30) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que de los certificados de conducta y lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **RAFAEL ANTONIO PINZÓN ROMERO** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Finalmente, frente al tercero de los requisitos, el **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, se le tendrá en cuenta el presentado para la prisión domiciliaria, la cual purga en la VEREDA EL TESORO, FINCA EL PARAÍSO DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL – CASANARE, Celular 3143563050, 3112778155, 3219877361.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, para lo cual, debe prestar caución por la suma equivalente a UN (01) SMLMV ya sea mediante Depósito Judicial a la cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal o mediante póliza judicial. Una vez suscriba diligencia de compromiso se librará la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare), siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

PERIODO DE PRUEBA

En cuando al **PERIODO DE PRUEBA**, se hace saber al sentenciado que se tendrá como tal el término que haga falta para el cumplimiento total de la pena, es decir, **DIECIOCHO (18) MESES** donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en establecimiento carcelario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

IV. RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER a **RAFAEL ANTONIO PINZÓN ROMERO** el subrogado de la Libertad Condicional, previa caución por la suma equivalente a UN (01) SMLMV ya sea mediante Depósito Judicial a la cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal o mediante póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

SEGUNDO.- Como periodo de prueba se fijará el término de **DIECIOCHO (18) MESES** donde el penado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

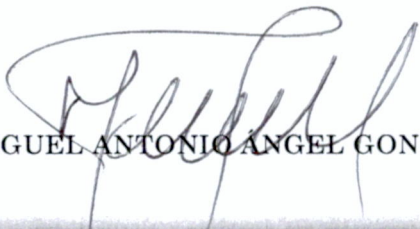
TERCERO.- Suscrita la diligencia de compromiso, **LIBRAR** boleta de libertad, a favor de **RAFAEL ANTONIO PINZÓN ROMERO** ante el Director del Establecimiento Carcelario de Yopal (Casanare) **siempre y cuando no esté requerido por otra autoridad judicial.**

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **RAFAEL ANTONIO PINZÓN ROMERO.**

QUINTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Yumnile Cerón Patiño
Secretaria

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha _____
YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria

70 FEB 2021



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1685
(Ley 906)**

Yopal, ocho (8) de enero dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN INTERNA	:	2212
RADICADO ÚNICO	:	110016000013201413844
PENITENTE	:	EDWIN LEONARDO GÓMEZ ROJAS
DELITO	:	HURTO CALIFICADO CONSUMADO
PENA	:	96 MESES DE PRISIÓN
SITIO DE RECLUSIÓN	:	PRISIÓN DOMICILIARIA
TRAMITE	:	LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar de oficio **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **EDWIN LEONARDO GÓMEZ ROJAS**.

II. ANTECEDENTES

EDWIN LEONARDO GÓMEZ ROJAS fue condenado por el Juzgado Veintiséis Penal Municipal de Bogotá Con Función de Conocimiento, mediante sentencia de fecha 15 de marzo de 2016, que lo declaró autor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO CONSUMADO**, imponiéndole la pena de **96 MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, negándole cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia en el **18 de agosto de 2014**.

En auto del 30 de abril de 2020 éste Despacho le concedió al PPL el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

El sentenciado ha estado privado de la libertad desde el **26 DE ENERO DE 2017 a la fecha**.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *"El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”

Respecto del **primer** requisito se tiene que **EDWIN LEONARDO GÓMEZ ROJAS** cumple pena de **96 MESES**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **57 MESES Y 18 DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el 26 de enero de 2017 a la fecha, lo que indica que ha purgado un total de **47 MESES Y 12 DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

Concepto de Descuento	Horas Relacionadas	
Tiempo físico	47 meses	12 días
Redención de pena 13/09/2018	04 meses	17 días
Redención de pena 14/01/2019	02 meses	29.5 días
Redención de pena 13/03/2020	02 meses	25.3 días
TOTAL	57 MESES	23.8 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **57 MESES Y 23.8 DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que de los certificados de conducta y lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **EDWIN LEONARDO GÓMEZ ROJAS** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Finalmente, frente al tercero de los requisitos, el **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, se le tendrá en cuenta el presentado para la prisión domiciliaria, la cual purga en la CARRERA 27 No. 19-56 BARRIO BICENTENARIO DEL MUNICIPIO DE YOPAL – CASANARE, Cel. 3115927382.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, para lo cual, se tendrá en cuenta caución por la suma de CIENTO TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$103.966) prestada mediante Depósito Judicial para la prisión domiciliaria que le había sido concedida, por lo cual, solo deberá suscribir diligencia de compromiso conforme al artículo 65 del C.P. y librar boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare), siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

PERIODO DE PRUEBA

En cuando al **PERIODO DE PRUEBA**, se hace saber al sentenciado que se tendrá como tal el término que haga falta para el cumplimiento total de la pena, es decir, **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y SEIS PUNTO DOS (6.2) DÍAS** donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en establecimiento carcelario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER a **EDWIN LEONARDO GÓMEZ ROJAS** el subrogado de la Libertad Condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

SEGUNDO.- Como periodo de prueba se fijará el término de **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y SEIS PUNTO DOS (6.2) DÍAS** donde el penado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

TERCERO.- Suscrita la diligencia de compromiso, **LIBRAR** boleta de libertad, a favor de **EDWIN LEONARDO GÓMEZ ROJAS** ante el Director del Establecimiento Carcelario de Yopal (Casanare) **siempre y cuando no esté requerido por otra autoridad judicial.**

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **EDWIN LEONARDO GÓMEZ ROJAS.**

QUINTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Yumnile Cerón Patiño
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>19-01-2021</u> personalmente al CONDENADO <u>Edwin L. Gomez Rojas</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2 <u>[Signature]</u>

10 FEB 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

RADICACIÓN INTERNA : 2212
RADICADO ÚNICO : 110016000013201413844
PENITENTE : EDWIN LEONARDO GÓMEZ ROJAS



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 094

Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO:	2289
RADICADO ÚNICO:	110016000019-2012-06575
SENTENCIADO:	HELI JIMÉNEZ CHOCONTA
DELITO:	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL-CASANARE
TRAMITE	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA REDENCIÓN DE PENA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado **HELI JIMÉNEZ CHOCONTA**.

II. ANTECEDENTES

HELI JIMÉNEZ OCHOA, fue condenado por el Juzgado Treinta y Siete Penal con Función de conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia de fecha 10 de febrero de 2015, que lo declaró responsable del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS**, imponiéndole la pena de 144 MESES DE PRISIÓN; a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal el día 8 de marzo de 2017. Lo anterior en hechos sucedidos el día 28 de Mayo de 2012.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **DESDE EL 30 DE JULIO DE 2012 HASTA LA FECHA**.

III. CONSIDERACIONES

• **DE LA REDENCIÓN DE PENA**

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo**. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

*El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena**. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.*



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
17745243	01/2020 02/2020 03/2020	632	TRABAJO	616	38,50
17807620	04/2020 05/2020 06/2020	632	TRABAJO	624	39,00
17901613	07/2020 08/2020 09/2020	640	TRABAJO	624	39,00
17986444	10/2020 11/2020 12/2020	640	TRABAJO	624	39,00
18006587	01/2021	176	TRABAJO	176	11,00
TOTAL				2664	166,50

Entonces, por un total de **2664 HORAS** de **TRABAJO**, **HELI JIMÉNEZ OCHOA**, tiene derecho a una redención de pena de **CINCO (5) MESES Y DIECISÉIS PUNTO CINCO (16.5) DÍAS**.

No se redimen 8 horas de trabajo de los meses enero, marzo mayo, julio, agosto, octubre y diciembre de 2020, como quiera que excede máxima legal. Tampoco se le redimen los certificados relacionados a continuación:

- Los certificados números 16798533, 16891554, ya fueron redimidos en auto interlocutorio 1017 del 18 de julio de 2018.
- Los certificados números 17457143, 17514546 y 17631929, ya fueron redimidos en auto interlocutorio 499 del 02 de abril de 2020.

• **DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

HELI JIMÉNEZ OCHOA ha estado privado de la libertad **DESDE EL 30 DE JULIO DE 2012 A LA FECHA** lo que indica que en detención física ha descontado **CIENTO UN (101) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS DE PRISIÓN**.

POR DESCUENTO DE DESCUENTOS TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	101 meses 27 días
Redención 08/09/2017	10 meses 11.5 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Redención 18/07/2018	03 meses 6.5 días
Redención 04/03/2019	4 meses 7 días
Redención 13/06/2019	01 mes 0.5 días
Redención 02/04/2020	02 meses 22 días
Redención de la fecha	5 meses 16.5 días
TOTAL	129 meses y 1 día

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CIENTO VEINTINUEVE (129) MESES Y UN (1) DÍAS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con la pena de prisión de **144 MESES**.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **HELI JIMÉNEZ OCHOA** en **CINCO (5) MESES Y DIECISÉIS PUNTO CINCO (16.5) DÍAS**.

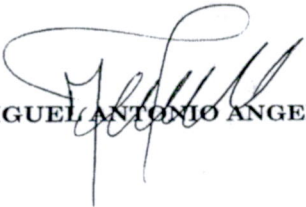
SEGUNDO: NEGAR a **HELI JIMÉNEZ OCHOA**, la libertad por pena cumplida, solicitado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Yumnile Cerón Patiño
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó
hoy **26 ENE 2021** personalmente al

CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en
el Estado de fecha _____

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria

La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

10 FEB 2021

RADICADO INTERNO:
RADICADO ÚNICO:
SENTENCIADO:

2289
110016000019-2012-06575
HELI JIMÉNEZ CHOCONTA



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 052

Yopal, Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN INTERNA. 2429
RADICADO ÚNICO: 635946106415-2013-80116
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA IMPUESTA: 64 MESES DE PRISIÓN – MULTA 2 SMLMV
SENTENCIADO (S): NERIED RUBIO MONTOYA
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCIÓN DE PENA
LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar de oficio LIBERTAD CONDICIONAL y REDENCIÓN DE PENA de la PPL **NERIED RUBIO MONTOYA**, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

II. ANTECEDENTES

Por sentencia del 13 de julio de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Armenia – Quindío, condenó a **NERIED RUBIO MONTOYA**, a la pena principal de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE 2 SMLMV y a la accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, según hechos ocurridos el 27 de febrero de 2013, en el municipio de Quimbaya – Quindío, no fue condenado al pago de perjuicio, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prision domiciliaria.

La anterior determinación fue objeto de recurso de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior de Armenia, mediante sentencia de fecha 10 de agosto de 2017, resuelve confirmar la sentencia apelada.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: “**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....”, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé “**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
17982343	12/2020	126	ESTUDIO	126	10,50
TOTAL				126	10,50

Entonces, por un total de **126 HORAS de ESTUDIO, NERIED RUBIO MONTOYA**, tiene derecho a una redención de pena de **DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DÍAS**.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **NERIED RUBIO MONTOYA** cumple pena acumulada de 64 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y DOCE (12) DÍAS**. El sentenciado ha estado privado de la libertad **DESDE EL SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA FECHA**, lo que indica que en tiempo físico lleva 29 MESES Y 15 DÍAS.:

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	29 meses 15 días
Redención 31/05/2019	2 meses 3.5 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Redención 04/03/2020	3 meses 12.5 días
Redención 31/12/2020	3 meses 10 días
Redención de la fecha	10.5
TOTAL	38 meses 21.5 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad.**

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que de los certificados de conducta y lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **NERIED RUBIO MONTOYA** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Finalmente, frente al tercero de los requisitos, el **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para lo cual allega, declaracion extraproceso de la señora **MÓNICA BEATRIZ VARGAS RUBIO**, hija de la PPL, y propietaria del inmueble, donde manifiesta que aquella vivirá en su domicilio ubicado en la **CIUDADELA CHILACOA TORRE 18 APARTAMENTO 102, BARRIO PUERTO ESPEJO**, Celular 3006101087, recibo de servicios públicos del inmueble en mención.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, para lo cual, debe prestar caución por la suma equivalente a UN (01) SMLMV ya sea mediante Depósito Judicial a la cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal o mediante póliza judicial. Una vez suscriba diligencia de compromiso se librára la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare), siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

PERIODO DE PRUEBA

En cuando al **PERIODO DE PRUEBA**, se hace saber al sentenciado que se tendrá como tal el término que haga falta para el cumplimiento total de la pena, es decir, **VEINTICINCO (25) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS** donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en establecimiento carcelario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

IV. RESUELVE

PRIMERO. - REDIMIR la pena por ESTUDIO a NERIED RUBIO MONTOYA en DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DÍAS.

SEGUNDO.- CONCEDER a NERIED RUBIO MONTOYA el subrogado de la Libertad Condicional, previa caución por la suma equivalente a UN (01) SMLMV ya sea mediante Depósito Judicial a la cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal o mediante póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

TERCERO.- Como periodo de prueba se fijará el término de VEINTICINCO (25) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS donde el penado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO.- Suscrita la diligencia de compromiso, LIBRAR boleta de libertad, a favor de NERIED RUBIO MONTOYA ante el Director del Establecimiento Carcelario de Yopal (Casanare) siempre y cuando no esté requerido por otra autoridad judicial.

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, CANCELAR las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de NERIED RUBIO MONTOYA.

SEXTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al PPL en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Yumnile Cerón Patiño
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy 26 ENE 2021 personalmente al
CONDENADO
Neried Rubio Montoya

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy 10 FEB 2021 personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha _____
YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°058

Yopal, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	850013187002-2016-02726
RADICADO ÚNICO:	180946100193-2009-80037
CONDENADO:	ENUAR ASMEC ANDRADE CASTRO
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA PRINCIPAL:	270 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL CASANARE
TRAMITE:	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de REDENCIÓN DE PENA- LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado ENUAR ASMEC ANDRADE CASTRO soportadas mediante escrito recibido el 19 de enero de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare.

II. HECHOS

Por hechos sucedidos el 13 de abril de 2009, en Florencia – Caquetá, ENUAR ASMEC ANDRADE CASTRO fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia – Caquetá, mediante sentencia de fecha 07 de abril de 2010 por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena de 270 MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal. Al sentenciado se le negaron los subrogados de ejecución condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha providencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia – Caquetá, el 22 de julio de 2010.

El sentenciado se encuentra materialmente privado de su libertad en dos oportunidades: desde el **13 AL 15 DE ABRIL DE 2009 Y DESDE EL 14 DE DICIEMBRE DE 2010 A LA FECHA.**

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: “Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé **“Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
17896257	07/2020 08/2020 09/2020	1592	TRABAJO	584	36,50
17983035	10/2020 11/2020 12/2020	640	TRABAJO	624	39,00
TOTAL				1208	75,50

Entonces, por un total de **168 HORAS DE TRABAJO**, **ENUAR ASMEC ANDRADE CASTRO**, tiene derecho a una redención de pena de **DOS (2) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DÍAS**.

No se redimen 8 horas de **TRABAJO** de agosto, 8 horas de octubre y 8 horas de diciembre de 2020, como quiera que excede de la jornada máxima legal.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala “El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **ENUAR ASMEC ANDRADE CASTRO** cumple pena de **270 MESES**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **CIENTO SESENTA Y DOS (162) MESES**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad en dos oportunidades: desde el **13 AL 15 DE ABRIL DE 2009 Y DESDE EL 14 DE DICIEMBRE DE 2010 A LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **CIENTO VEINTIÚN (121) MESES Y ONCE (11) DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	121 meses 8 días
Redención 27/08/2014	11 meses 12.5 días
Redención 02/06/2015	1 meses 27.5 días
Redención 19/11/2015	1 meses 23 días
Redención 02/11/2016	2 meses 21.5 días
Redención 15/09/2017	2 meses 22.5 días
Redención 10/04/2019	1 mes 25 días
Redención 17/06/2019	7 meses 01 días
Redención 08/01/2020	1 meses 22.5 días
Redención 27/03/2020	1 meses 25 días
Redención 05/06/2020	1 meses 1 días
Redención 07/09/2020	1 meses 16 días
Redención de la fecha	2 meses 15.5 días
TOTAL	159 MESES 11 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE (159) MESES Y ONCE (11) DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho no entrará a verificar si se acreditan o no los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado. Bajo estos señalamientos y en el entendido de que no se cumple a cabalidad con el requisito objetivo, habrá de negarse la petición incoada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **ENUAR ASMEC ANDRADE CASTRO** en **DOS (2) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DÍAS**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

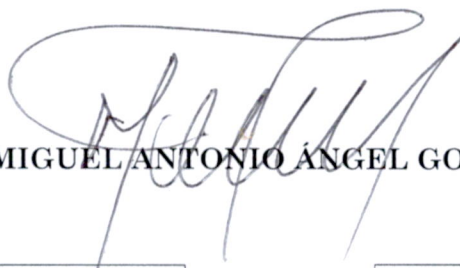
SEGUNDO.- NEGAR a ENUAR ASMEC ANDRADE CASTRO, el subrogado de la Libertad Condicional, por la valoración de la conducta punible.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

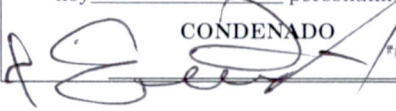
CUARTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

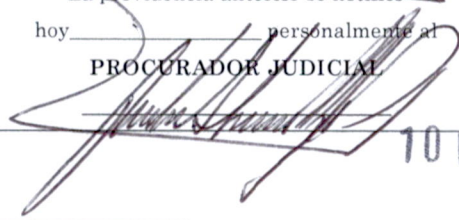
El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

  26 ENE 2021

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL

 10 FEB 2021

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

RADICADO INTERNO 850013187002-2016-02726
RADICADO ÚNICO: 180946100193-2009-80037
CONDENADO: ENUAR ASMEC ANDRADE CASTRO

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal
**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Yopal (Casanare)

INTERLOCUTORIO No. 0049

Rad. Único 852506001181201300002 (NI 2768)
Penitente : JOSÉ NEIRO ALBARRACÍN COJO
Delitos : Actos Sexuales Abusivos con Menor de 14 años.
Decisión : Redime Pena y Niega prisión domiciliaria Art. 38 G.

Yopal (Cas.), veinte (20) de Enero de dos mil Veintiuno, (2021).

VISTOS:

Mediante ésta providencia, el Despacho a nombre del convicto JOSÉ NEIRO ALBARRACÍN COJO efectúa el siguiente pronunciamiento:

- Niega la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria instaurada con base en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

I.- ANTECEDENTES

1.- El Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare, mediante sentencia del 22 de septiembre de 2016, condenó a JOSÉ NEIRO ALBARRACÍN COJO a la pena principal de 119 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión, como autor responsable del punible de Acto Sexual Abusivo, conforme hechos en marzo y noviembre de 2012, en el municipio de Pore Casanare, no fue condenado al pago de perjuicios. Finalmente, NO concedió el subrogado de la Suspensión condicional de la ejecución de la pena, Ni la prisión domiciliaria.

La anterior determinación en su momento hizo “tránsito a Cosa Juzgada”

Posteriormente, éste Juzgado asumió por competencia el conocimiento sobre la ejecución de la pena sub-examine Rad. **NI-02768**. A última hora la actuación está pendiente para resolver sobre el punto anotado, razón por la cual el Despacho entra a emitir la decisión que en derecho corresponda.

2.2.- El interno se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el día 14 de Diciembre de 2016, a la fecha.

2.3.- Éste Juzgado, viene ejerciendo el control sancionatorio bajo el Rad. **NI.-2768**.

2.4.- A última hora la actuación se encuentra pendiente de resolver sobre el punto anotado.

III.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de estudio y/o trabajo, relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los artículos, 100 y 101 del mismo ordenamiento, se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno, como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17805559	Yopal	04-07-2020	Abr. a Jun de 2020	348	Estudio	29 días
17896234	Yopal	15-10-2020	Jul. a Sep. de 2020	378	Estudio	31,5 días
17982965	Yopal	12-01-2021	Oct. a Dic. de 2020	360	Estudio	30 días
TOTAL:						90,5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **tres (03) meses y cero punto cinco (0,5) días como redención de pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

IV.- DEL ESTUDIO DEL SUSTITUTO PENAL:

Conforme a lo estipulado en la ley 1709 del 2014 y el artículo 7 A de la ley 65 de 1993 o código penitenciario y carcelario Colombia, esta judicatura procederá a adelantar el presente estudio sobre los sustitutos penales del Art. 38 G del C.P.

V. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA O EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN EL LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO, CONFORME AL ART. 38 G DEL C.P.:

El problema que ahora abordará el Juzgado consiste en determinar si se reúnen los requisitos previstos en el Art. 38 G del código penal Colombiano, adicionado por el artículo 28 de la ley 1709 del 2014, para ordenar la prisión domiciliaria o la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado. Al respecto, previamente se indicará que conforme a los artículos, 38 y 459 del Código de Procedimiento Penal –L. 906 de 2004-, se tiene que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán, de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan, sobre la acumulación jurídica de penas, la Libertad Condicional y redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza, entre otros aspectos.

Ahora bien, a fin de efectuar el análisis y verificación del cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos por el ordenamiento penal para conceder el beneficio del sustituto penal estudiado, resulta pertinente traer a colación los preceptos normativos sobre tal aspecto. En efecto, la norma antes mencionada, señala:

“ARTÍCULO 28. Adiciónese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

***Artículo 38G.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.”.*

(Lo subrayado y en negrilla fuera de texto)

Sería del caso entrar a verificar todos y cada uno de los requisitos para la concesión, de la prisión domiciliaria de acuerdo a lo establecido en el art. 38 G del C. P., sin embargo el Despacho observa que el delito por el cual fue condenado está excluido dentro del mismo catálogo del art. 38 G, como quiera que fue condenado por el delito de Actos Sexuales con Menor de 14 años Agravado, delito contra el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexuales luego por

tal razón habrá de negarse la prisión domiciliaria en los términos del art. 38 G del C.P. Pero por si fuera poco, tiene exclusión especial del artículo 199 de la ley de infancia y adolescencia.

Y por si fuera poco, también la norma especial de infancia y adolescencia establece una prohibición expresa para la concesión de beneficios y subrogados penales cuando se trata de delitos cometidos contra la integridad y formación sexual de menores de edad, por lo que tampoco procede la sustitución de la prisión por prisión domiciliaria que pretende el PPL.

VI.- OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia del presente proveído al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, Casanare para que se agregue a la hoja de vida del interno.

Entréguese copia de la presente providencia al momento de surtirse notificación personal; notifíquese personalmente al representante del Ministerio Público asignado a este Despacho

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al Interno ABEL GONZÁLEZ ROJAS, tres (03) meses y cero punto cinco (0,5) días como redención de pena por Estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

SEGUNDO: NEGAR a ABEL GONZÁLEZ ROJAS la PRISIÓN DOMICILIARIA como sustitutiva de la pena de prisión consagrada en el artículo 38G de la ley 599 de 2000, por expresa prohibición y/o exclusión legal, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Dese cumplimiento a lo establecido en Otras Determinaciones.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

SOSse

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO 22 ENE 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUBICIAL 223 JPI 10 FEB 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002

Yopal, cuatro (04) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO:	2962
RADICADO ÚNICO:	110016000721201300012
SENTENCIADA:	ABEL GONZÁLEZ ROJAS
DELITO:	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO
PENA:	180 AÑOS DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL-CASANARE
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado **ABEL GONZÁLEZ ROJAS**, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

II. ANTECEDENTES

ABEL GONZÁLEZ ROJAS fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de fecha 19 de febrero de dos mil dieciséis (2016), por el delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado, a la pena principal de CIENTO OCHENTA (180) MESES DE PRISIÓN, negándole la concesión de cualquier subrogado. Lo anterior en hechos ocurridos respecto de YPCC aproximadamente desde el año 2003 cuando la menor tenía 6 años, hasta los 11 años (2008-2009), y sobre NJCC cuando tenía 13 años (2011-2012).

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
17631864	10/2019 11/2019 12/2019	408	TRABAJO	408	25,50
17744474	01/2020 02/2020 03/2020	496	TRABAJO	496	31,00
17806546	04/2020 05/2020 06/2020	464	TRABAJO	464	29,00
17901549	07/2020 08/2020 09/2020	504	TRABAJO	504	31,50
17973428	10/2020 11/2020	320	TRABAJO	320	20,00
TOTAL				2192	137,00

Entonces, por un total de **2192 HORAS de TRABAJO**, **ABEL GONZÁLEZ ROJAS**, tiene derecho a una redención de pena de **CUATRO (4) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS**.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala “*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **ABEL GONZÁLEZ ROJAS** cumple pena de 180 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN**. El sentenciado ha estado privado de la libertad **DESDE EL 03 DE OCTUBRE DE 2013**, es decir en tiempo físico lleva OCHENTA Y SIETE (87) MESES Y UN (01) DÍAS.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	87 meses 01 días
Redención 10/04/2019	19 meses 7 días
Redención 12/06/2019	01 meses 01 días
Redención 22/10/2019	01 meses 03 días
Redención de la fecha	04 meses 17 días
TOTAL	112 meses 29 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CIENTO DOCE (112) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional.

El *núm. 5º del art. 199 de la Ley 1098 de 8 de noviembre de 2006* refiere:

“Artículo 199.- Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

Por su parte señala:

“Vigencia. La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su promulgación. Con excepción de los artículos correspondientes a la ejecución del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, los cuales se implementarán de manera gradual en el territorio nacional empezando el primero de enero de 2007 hasta su realización total el 31 de diciembre de 2009.

El artículo 199 relativo a los beneficios y mecanismos sustitutivos entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley”.

Del contenido de la última norma anotada, se infiere que los hechos ocurridos a partir del día 8 de noviembre de 2006 –fecha en que fue promulgada la Ley 1098 de 2006- están cobijados por el contenido del Art. 216 transcrito. Las personas que para la mencionada fecha hubieren incurrido en uno de los ilícitos anotados en el inicio del art. 199 del “Código de Infancia y Adolescencia” no pueden ser acreedores al mecanismo de la libertad condicional señalado en el art. 64 de la Ley 599 de 2000 por expresa prohibición legal. En el presente asunto, los hechos que dieron lugar a la condena por el punible de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, ocurrieron durante los años 2004 A 2010 Y OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2012, según sentencia condenatoria.

Según esa realidad, fácilmente se deduce que éste caso está dentro de la prohibición en comento, situación que ineludiblemente conlleva a que no se pueda efectuar el respectivo estudio frente al beneficio deprecado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por TRABAJO a ABEL GONZÁLEZ ROJAS en CUATRO (4) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS.

SEGUNDO.- NEGAR a ABEL GONZÁLEZ ROJAS el subrogado de la Libertad Condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Yumnile Cerón Patiño
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>22 ENE 2021</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>10 FEB 2021</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 107 JP2



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 039

Yopal, Dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN INTERNA	2963
RADICADO ÚNICO	850016105473201780380
PPL	JOSÉ LEONY CELY COLON
DELITO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA	55 MESES DE PRISIÓN
SITUACIÓN ACTUAL	PRISIÓN DOMICILIARIA
TRAMITE	LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar de oficio LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado **JOSÉ LEONY CELY COLÓN**, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

II. ANTECEDENTES

JOSÉ LEONY CELY COLÓN fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal, mediante sentencia de fecha 12 de junio de 2019, que lo declaró cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado artículo 376 inciso 2 del C.P., imponiéndole la pena de **55 MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, negándole cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios.

En auto del 04 de agosto de 2020 éste Despacho concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa caución prendaria por \$200.000, para la cual constituyo título judicial.

El sentenciado ha estado privado de la libertad desde el **29 DE AGOSTO DE 2018 A LA FECHA**.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *"El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá*



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **JOSÉ LEONY CELY COLÓN** cumple pena de 55 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **TREINTA Y TRES (33) MESES**. El sentenciado ha estado privado de la libertad: **DESDE EL 29 DE AGOSTO DE 2018 HASTA LA FECHA**, es decir en tiempo físico VEINTIOCHO (28) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	28 meses 19 días
Redención 15/04/2020	02 meses 14.5 días
Redención 23/10/2019	01 mes 25 días
Redención 18/11/2020	15.5 días
TOTAL	33 MESES 14 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **TREINTA Y TRES (33) MESES Y CATORCE (14) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que de los certificados de conducta y lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **JOSÉ LEONY CELY COLÓN** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Finalmente, frente al tercero de los requisitos, el **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, se tendrá en cuenta el domicilio donde purga actualmente su pena, esto es **MANZANA E LOTE 27 BARRIO SALOMÉ YOPAL - CASANARE, CELULAR 3228776505, 3224015569.**

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, el sentenciado NO fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, para lo cual, se le tendrá en cuenta Depósito Judicial por \$200.000 que realizó a la cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal para la concesión de la prisión domiciliaria. Una vez suscriba diligencia de compromiso se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare), siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

PERIODO DE PRUEBA

En cuando al **PERIODO DE PRUEBA**, se hace saber al sentenciado que se tendrá como tal el término que haga falta para el cumplimiento total de la pena, es decir, **VEINTIÚN (21) MESES Y DIECISÉIS (16) DÍAS** donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en establecimiento carcelario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER a **JOSÉ LEONY CELY COLÓN** el subrogado de la Libertad Condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

SEGUNDO.- Como periodo de prueba se fijará el término de **VEINTIÚN (21) MESES Y DIECISÉIS (16) DÍAS** donde el penado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

TERCERO.- Suscrita la diligencia de compromiso, **LIBRAR** boleta de libertad a favor de **JOSÉ LEONY CELY COLÓN** ante el Director del Establecimiento Carcelario de Yopal (Casanare) **siempre y cuando no esté requerido por otra autoridad judicial.**

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JOSÉ LEONY CELY COLÓN.**

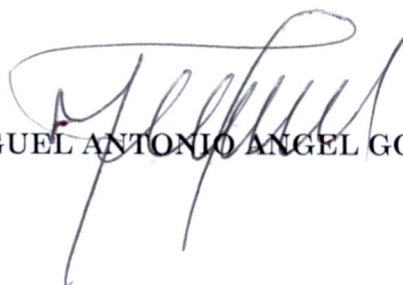


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

QUINTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

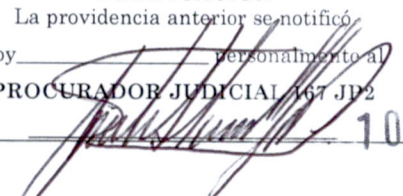
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Yumnile Cerón Patiño
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>19-01-21</u> personalmente al CONDENADO 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2 

10 FEB 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

RADICACIÓN INTERNA 2963
RADICADO ÚNICO 850016105473201780380
PPL JOSÉ LEONY CELY COLON



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 053

Yopal, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN INTERNA. 3143
RADICADO ÚNICO: 850016001169-2018-80010
DELITO: HURTO AGRAVADO EN CONCURSO CON EL INJUSTO DE
CONCIERTO PARA DELINQUIR
PENA: 42 MESES DE PRISIÓN

RADICACIÓN INTERNA. 3028
RADICADO ÚNICO: 850016001173-2018-00038
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO,
ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
PENA ACUMULADA: 75 MESES DE PRISIÓN

SENTENCIADO (S): HELVER CRUZ ALARCÓN
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de PRISIÓN DOMICILIARIA- REDENCIÓN DE PENA del sentenciado HELVER CRUZ ALARCÓN soportadas mediante escrito recibido el 19 de enero de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal .

II. ANTECEDENTES

El PPL presenta la siguiente situación jurídica:

- **PRIMER PROCESO:** Con Radicado Único No. **850016001169-2018-80010** e interno 3143, delito HURTO AGRAVADO EN CONCURSO CON EL INJUSTO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR, hechos del **año 2018**, sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal - Casanare de fecha **14 de mayo de 2019**, pena impuesta de 42 MESES DE PRISIÓN, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **DESDE EL DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA FECHA.**
- **SEGUNDO PROCESO:** Con Radicado Único No. **850016001173-2018-00038** e interno 3028, delito FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, hechos del **20 de marzo de 2018**, sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal – Casanare



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

de fecha **08 de mayo de 2019**, pena impuesta de 54 MESES DE PRISIÓN. Le fue concedida la prisión domiciliaria.

Mediante auto interlocutorio 053 del 21 de febrero de 2020, se decretó acumulación jurídica de penas dejando como quantum punitivo 75 meses de prisión.

El sentenciado ha estado privado de la libertad desde el **19 de julio de 2018 a la fecha**.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: “**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....”, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé “**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 100 de la misma norma, señala “**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
17983848	12/2020	168	TRABAJO	168	10,50
TOTAL				168	10,50

Entonces, por un total de **168 HORAS DE TRABAJO, HELVER CRUZ ALARCÓN**, tiene derecho a una redención de pena de **DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DÍAS**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

2. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – SEGÚN EL ARTICULO 23 DE LA LEY 1709 DE 2004, ARTÍCULO 38G LEY 599 DE 2000

El artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. *La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.”*

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. *Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	30 meses 2 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Redención de pena 13/11/2019	02 meses 8 días
Redención de pena 20/02/2020	29 días
Redención de pena 06/08/2020	01 mes 16.6 días
Redención de pena 21/12/2020	2 meses 20.5 días
Redención de la fecha	10.5 días
TOTAL	37 MESES 26.6 DÍAS

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **HELVER CRUZ ALARCÓN** tiene pena acumulada de **SESENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a **TREINTA Y SIETE (37) MESES y QUINCE (15) DÍAS** y ha purgado **TREINTA Y SIETE (37) MESES y VEINTISÉIS PUNTO SEIS (26.6) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma.

Finalmente, frente al tercero de los requisitos, el **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello allega la siguiente documentación: Certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio la Esperanza de Yopal - Casanare, donde consta que su domicilio es la Calle 21 No. 15A-12, declaración extraproceso de las señoras ANA AIRE CRUZ ALARCÓN y YORLEY CRUZ ALARCÓN, hermanas del PPL, copia del certificado de libertad y tradición del inmueble ubicado en dicha dirección, de propiedad de la señora ANA AIRE CRUZ ALARCÓN.

Teniendo en cuenta que se cumplen las exigencias establecidas por la ley 1709 de 2014, es decir, que se ha cumplido el 50% de la pena, los delitos por los cuales fue condenado el PPL no se encuentran excluidos de la norma referida, habrá de concederse la PRISIÓN DOMICILIARIA, previa caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) SMLMV, que puede ser, mediante póliza judicial o consignación en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a órdenes del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, a la Cuenta N° 850013187751 y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 del C.P. Cumplido lo anterior se librará **BOLETA DE TRASLADO** para ante el Establecimiento Penitenciario de Yopal - Casanare, a fin de que sea conducido a la **CALLE 21 NO. 15A-12 BARRIO LA ESPERANZA DE YOPAL - CASANARE**.

Conforme al artículo 38D inciso segundo del C.P., desde ya se ordena la instalación del mecanismo de vigilancia electrónica, de acuerdo a la disponibilidad del INPEC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por trabajo a **HELVER CRUZ ALARCÓN** en **DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DÍAS**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO.- CONCEDER a HELVER CRUZ ALARCÓN el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, previa caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) SMLMV, que puede ser, mediante póliza judicial o consignación en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a órdenes del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, a la Cuenta N° 850013187751 y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 del C.P.

TERCERO.- Librar **BOLETA DE TRASLADO** para ante el Establecimiento Penitenciario de Yopal - Casanare, a fin de que **HELVER CRUZ ALARCÓN** sea conducido a la **CALLE 21 NO. 15A-12 BARRIO LA ESPERANZA DE YOPAL - CASANARE**.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ
Juez

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al

CONDENADO

26 ENE 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al

PROCURADOR JUDICIAL 167 AP2

10 FEB 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha _____

YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 031

Yopal, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	3269
RADICADO ÚNICO:	850016001169-2019-00126
SENTENCIADO:	FERNEY MORA MEDRANO
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
RECLUSIÓN	EPC YOPAL (CASANARE)
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA
	LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar de oficio LIBERTAD CONDICIONAL y REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **FERNEY MORA MEDRANO**, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 20 noviembre de 2019, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal -Casanare, condenó a **FERNEY MORA MEDRANO**, a la pena principal de **48 MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 62 SMLMV**, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, según hechos ocurridos en el municipio de Yopal - Casanare, negándole cualquier subrogado.

El sentenciado **FERNEY MORA MEDRANO** está privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el día **18 DE FEBRERO DE 2019** a la fecha.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

e conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:** 4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza.....*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
17902975	07/2020 08/2020 09/2020	378	ESTUDIO	378	31,50
17976477	10/2020 11/2020 12/2020	360	ESTUDIO	360	30,00
TOTAL				738	61,50

Entonces, por un total de 738 HORAS de ESTUDIO, FERNEY MORA MEDRANO, tiene derecho a una redención de pena de DOS (2) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala “El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
- 3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

En lo concerniente al presupuesto denominado “valoración de la conducta punible”, del proceso por delitos contra la salud pública, es preciso tener en cuenta el criterio utilizado por el Juez de conocimiento del caso para el efecto. En el sub-judice emerge del plenario que el fallador no hizo especial énfasis en la gravedad del comportamiento desarrollado por el aquí implicado, toda vez que se llevó a cabo preacuerdo con la Fiscalía. Lo anterior, por cuanto el Juez de Ejecución de Penas no puede pasar nuevamente a evaluar la conducta punible perpetrada por el infractor penal en estricta observancia del principio del “non bis ídem”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que FERNEY MORA MEDRANO cumple pena de 48 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **VEINTIOCHO (28) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**. El sentenciado ha estado privado de la libertad **DESDE EL 18 DE FEBRERO DE 2019 HASTA LA FECHA**, es decir en tiempo físico lleva VEINTIDOS (22) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	22 meses 25 días
Redención 11/06/2020	4 meses 1.25 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Redención 24/08/2020	29 días
Redención de la fecha	2 meses 1.5 días
TOTAL	29 MESES 26.75 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **VEINTINUEVE (29) MESES Y VEINTISÉIS PUNTO SETENTA Y CINCO (26.75) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que de los certificados de conducta y lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **FERNEY MORA MEDRANO** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Finalmente, frente al tercero de los requisitos, el **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para lo cual allega, declaración extraproceso de **DAINER ARLEY MORA MEDRANO**, hermano del PPL, Certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio La Esperanza de Yopal, donde indica que su domicilio es la Calle 19A No. 14-45 del barrio La Esperanza, Comuna IV – Ciudad Campiña, recibo del servicio público de acueducto, alcantarillado y aseo, energía eléctrica.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, para lo cual, debe prestar caución por la suma equivalente a UN (01) SMLMV ya sea mediante Depósito Judicial a la cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal o mediante póliza judicial. Una vez suscriba diligencia de compromiso se librará la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare), siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

PERIODO DE PRUEBA

En cuando al **PERIODO DE PRUEBA**, se hace saber al sentenciado que se tendrá como tal el término que haga falta para el cumplimiento total de la pena, es decir, **DIECIOCHO (18) MESES Y TRES PUNTO VEINTICINCO (3.25) DÍAS** donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en establecimiento carcelario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por trabajo y estudio a **FERNEY MORA MEDRANO** en **DOS (2) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS**.

SEGUNDO.- CONCEDER a **FERNEY MORA MEDRANO** el subrogado de la Libertad Condicional, previa caución por la suma equivalente a UN (01) SMLMV ya sea mediante



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Depósito Judicial a la cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal o mediante póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

TERCERO.- Como periodo de prueba se fijará el término de **DIECIOCHO (18) MESES Y TRES PUNTO VEINTICINCO (3.25) DÍAS** donde el penado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO.- Suscrita la diligencia de compromiso, **LIBRAR** boleta de libertad, a favor de **FERNEY MORA MEDRANO** ante el Director del Establecimiento Carcelario de Yopal (Casanare) **siempre y cuando no esté requerido por otra autoridad judicial.**

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **FERNEY MORA MEDRANO.**

SEXTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Yumnile Cerón Patiño
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO  22 ENE 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2  10 FEB 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCURIO N°047

Yopal, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación interna	:	3241
Radicado único	:	500016000000201900093
Penitente	:	ELIZABETH PINTO GITUERREZ
Delito	:	REBELIÓN
Pena	:	48 meses de prisión
Sitio de Reclusión	:	EPC Yopal
Trámite	:	Prisión domiciliaria- redención de pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA- REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **ELIZABETH PINTO GITUERREZ** soportadas mediante escrito N° 2021EE0004933 del 19 de enero de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

ELIZABETH PINTO GITUERREZ fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal- Casanare, mediante sentencia de fecha 05 de septiembre de 2019, que lo declaró autor responsable del delito de REBELIÓN, imponiéndole la pena de 48 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, negándole cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios.

La sentenciada ha estado privado de la libertad desde el **10 de abril de 2019 a la fecha**.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17903924	Yopal	19/10/2020	Jul a Sep de 2020	300	Estudio	25
17903924	Yopal	19/10/2020	Jul de 2020	68	Trabajo	4.2
17808444	Yopal	08/07/2020	Jun de 2020	152	Trabajo	9.5
17982341	Yopal	12/01/2021	Oct a Dic de 2020	366	Estudio	22.8

Total: 61.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS de Redención de la pena por TRABAJO Y ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. *La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.” (Resalta el Despacho)*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

ELIZABETH PINTO GITUERREZ cumple una pena de **48 MESES** de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a 24 MESES, la sentenciada ha estado privada de la libertad desde el **10 de abril de 2019 a la fecha**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **VEINTIUN (21) MESES Y DIEZ (10) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

Concepto de Descuento	Horas Relacionadas	
Tiempo físico	21 meses	10 días
Redención 25/06/2020	02 meses	16.5 días
Redención de la fecha	02 meses	1.5 días
TOTAL	25 MESES	28 DÍAS

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **ELIZABETH PINTO GITUERREZ** tiene pena de **48 MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a **24 MESES** de prisión, mismo que ya fue superado, lo cual indica que SI reúne este requisito para acceder a la prisión domiciliaria, motivo por lo que se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El arraigo familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello el sentenciado indica que fijará su residencia **en la carrera 12B N°31-52 de Yopal- Casanare**, según: declaración extrajudicial rendida por la señora ELSA VIVIANA PINTO GUTIERREZ hermana de la sentenciada y copia de la cédula, certificación de residencia expedida por la Alcaldía de Yopal, certificación rendida por la Iglesia Integral Bendición Abundante, copia del servicio público de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal y Energía de Casanare.

Teniendo en cuenta lo expuesto se concederá la prisión domiciliaria, por reunirse a cabalidad los requisitos señalados en la norma antes citada, tal como ya se analizó, para ello se dispone del pago de un equivalente a la suma de UN (01) SMLMV como caución prendaria, la cual deberá ser prestada mediante **título judicial o póliza**, cumplido lo anterior procédase hacer suscribir acta de compromiso conforme lo establece el numeral 4° del artículo 38B del C.P.

OTRAS DETERMINACIONES

De otra parte, y caso de disponibilidad ***se ordena la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica***, de conformidad con el Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. *La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica”.

El Despacho se abstiene de estudiar de fondo la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**, toda vez que las 3/5 partes de la pena impuesta corresponden a **VEINTIOCHO (28) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**, mismo que evidentemente no se encuentra cumplido según la gráfica anterior.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a ELIZABETH PINTO GITUERREZ el mecanismo sustitutivo de LA PRISIÓN DOMICILIARIA, para lo cual deberá prestar caución por la suma de **UN (01) SMLMV y suscribir acta de compromiso con las obligaciones dispuestas en el numeral 4° del artículo 38 B C.P.**, cumplido lo anterior librese la correspondiente boleta de traslado.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

QUINTO: DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Sustanciadora

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>22 ENE 2021</u> personalmente al CONDENADO <u>El Pálen Panto</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>10 FEB 2021</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 013

Yopal, siete (7) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO:	3357
RADICADO ÚNICO:	850106100000201900004
SENTENCIADO:	DIEGO SEBASTIAN ÁVILA ORTIZ
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
PENA:	42.5 MESES DE PRISIÓN - MULTA DE 21 S.M.L.M.V.
RECLUSIÓN	EPC YOPAL (CASANARE)
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL,

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar de oficio LIBERTAD CONDICIONAL y REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **DIEGO SEBASTIÁN ÁVILA ORTIZ**, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

II. ANTECEDENTES

DIEGO SEBASTIÁN ÁVILA ORTIZ fue condenado a la pena de **42.5 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 21 S.M.L.M.V.** por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal, mediante sentencia del 16 de enero de 2020, en calidad de coautor del delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, de conformidad con el artículo 376 inciso 2. Lo anterior en hechos que datan del **año de 2017**, en el municipio de Aguazul- Casanare. Se le negó cualquier subrogado penal.

En razón de este proceso, ha estado privado de la libertad desde el **VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) HASTA LA FECHA.**

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
17907082	08/2020 09/2020	192	ESTUDIO	192	16,00
TOTAL				192	16,00

Entonces, por un total de **192 HORAS de ESTUDIO, DIEGO SEBASTIÁN ÁVILA ORTIZ**, tiene derecho a una redención de pena de **DIECISÉIS (16) DÍAS**.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala **“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Respecto del primer requisito se tiene que DIEGO SEBASTIÁN ÁVILA ORTIZ cumple pena de 42.5 MESES, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a VEINTICINCO (25) MESES Y QUINCE (15) DÍAS. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) HASTA LA FECHA, lo que indica que ha purgado un total de 26 MESES Y 13 DÍAS FÍSICOS.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	26 meses 13 días
Redención 03/09/2020	25 días
Redención de la fecha	16 días
TOTAL	27 MESES 24 DÍAS



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **VEINTISIETE (27) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que de los certificados de conducta y lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **DIEGO SEBASTIÁN ÁVILA ORTIZ** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Finalmente, frente al tercero de los requisitos, el **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, se le tendrá en cuenta el presentado para la prisión domiciliaria, la cual purga en la CALLE 23 No. 19A-60 BARRIO CARLOS PIZARRO DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL - CASANARE.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, para lo cual, debe prestar caución por la suma equivalente a UN (01) SMLMV ya sea mediante Depósito Judicial a la cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal o mediante póliza judicial. Una vez suscriba diligencia de compromiso se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare), siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

PERIODO DE PRUEBA

En cuando al **PERIODO DE PRUEBA**, se hace saber al sentenciado que se tendrá como tal el término que haga falta para el cumplimiento total de la pena, es decir, **CATORCE (14) MESES Y VEINTIÚN (21) DÍAS** donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en establecimiento carcelario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por estudio a **DIEGO SEBASTIÁN ÁVILA ORTIZ** en **DIECISÉIS (16) DÍAS**.

SEGUNDO.- CONCEDER a **DIEGO SEBASTIÁN ÁVILA ORTIZ** el subrogado de la Libertad Condicional, previa caución por la suma equivalente a UN (01) SMLMV ya sea mediante Depósito Judicial a la cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal o mediante póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TERCERO.- Como periodo de prueba se fijará el término de **CATORCE (14) MESES Y VEINTIÚN (21) DÍAS** donde el penado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluso nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO.- Suscrita la diligencia de compromiso, **LIBRAR** boleta de libertad, a favor de **DIEGO SEBASTIÁN ÁVILA ORTIZ** ante el Director del Establecimiento Carcelario de Yopal (Casanare) **siempre y cuando no esté requerido por otra autoridad judicial.**

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **DIEGO SEBASTIÁN ÁVILA ORTIZ.**

SEXTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Yumnile Cerón Patiño
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 187 JP2

10 FEB 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

Se adjunta auto interlocutorio n° 013, tramite de libertad condicional

Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal
<j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 08/01/2021 8:56

Para: liliavilaortiz@gmail.com <liliavilaortiz@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 013.pdf;

Buenos días, confirmar recibido gracias

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal- Casanare

Teléfono 6342902



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Respecto del primer requisito se tiene que ALEXANDER PÉREZ SOLARTE cumple pena de 42.5 MESES, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a VEINTICINCO (25) MESES Y QUINCE (15) DÍAS. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) HASTA LA FECHA, lo que indica que ha purgado un total de 27 MESES Y 2 DÍAS FÍSICOS.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	27 meses 2 días
Redención 14/07/2020	9.5 días
Redención 03/09/2020	29 días
Redención de la fecha	01 mes 1.5 días
TOTAL	29 MESES 12 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **VEINTINUEVE (29) MESES Y DOCE (12) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que de los certificados de conducta y lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **ALEXANDER PÉREZ SOLARTE** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Finalmente, frente al tercero de los requisitos, el **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, el PPL no aporta ningún documento, **por lo que se requiere para que allegue documentación de arraigo a fin de probar el mismo, so pena de no conceder la LIBERTAD CONDICIONAL solicitada aun cumpliendo el factor objetivo.**

Para ilustrar, respecto del **TERCER REQUISITO** exigido por la norma, el arraigo, teniendo en cuenta que este requisito deviene de la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, y fue establecido en los dos casos de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad: libertad condicional y prisión domiciliaria, el requisito guarda



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

estricta relación con obligaciones que le imponen la concesión en cada caso¹, es así como el sentenciado deberá aportar prueba² que acredite su residencia o domicilio civil, entendido este conforme lo establece el Código Civil:

"Artículo 76. DOMICILIO. El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella".

"ARTICULO 78. LUGAR DEL DOMICILIO CIVIL. El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad".

"ARTICULO 82. PRESUNCIÓN DE DOMICILIO POR AVECINDAMIENTO. Presúmase también el domicilio, de la manifestación que se haga ante el respectivo prefecto o corregidor³, del ánimo de avecindarse en un determinado distrito".

Esta manifestación es una simple actuación administrativa fundada en el principio Constitucional de la buena fe, establecido en el artículo 83 constitucional que se hace ante la autoridad municipal, Alcalde o quien éste delegue, Secretario de Gobierno o en su defecto Inspector de Policía de la jurisdicción respectiva, y que facilitara la ejecución y vigilancia de la pena, la ubicación del sentenciado en el momento que se le requiera, que podrá reforzarse con los vínculos contractuales con Empresas de Servicios Públicos domiciliario, energía eléctrica, acueducto, gas, asociados al inmueble de residencia como propietario o en virtud de contrato de arrendamiento.

El arraigo familiar involucra al núcleo familiar del sentenciado, las relaciones de parentesco de consanguinidad, afinidad o civil tienen una vocación probatoria derivada del respectivo registro civil, de nacimiento o matrimonio, de la declaración de unión marital de hecho, que además permite que probado éste, respecto de los hijos, esposa, compañero (a) permanente, se pueda llegar a aportar certificación de sus vínculos académicos, que refuercen el arraigo social, de sus afiliaciones a servicios de salud u otra clase de programas públicos (EPS, SISBEN, Programas sociales: Familias en acción, Red Juntos, etc.).

Todo lo anterior, verificando idénticos factores para aceptar la comparecencia de quien está vinculado a un proceso, asociados a los previstos en el numeral 1° del artículo 312 de la Ley 906 de 2004: *"La falta de arraigo en la comunidad, determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto"*, solo que en nuestro caso quien debe probarlos esta privado de su libertad sujeto al cumplimiento de la pena impuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por estudio a ALEXANDER PÉREZ SOLARTE en UN (1) MES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS.

¹ Las establecidas en el artículo 65 del C.P.

² Entendida esta bajo el criterio definido por el artículo 373 del C.P.P. Ley 906 de 2004, de existir frente a este aspecto libertad frente a los medios probatorios, en concordancia con el artículo 175 del C.P.C. en el mismo sentido.

³ Entiendase en la actualidad autoridad del respectivo municipio o Distrito.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

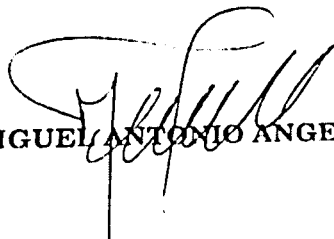
SEGUNDO.- NEGAR a ALEXANDER PÉREZ SOLARTE el subrogado de la Libertad Condicional, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Yumnile Cerón Patiño
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>26 FEB 2021</u> personalmente al CONDENADO <u>Alexander Perez</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL <u>MP2</u>

10 FEB 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°032

Yopal, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIONES : 854406001217201900028 (NI 3458)
PPL : **MARÍA VIVIANA VELÁSQUEZ MARÍN**
DELITOS : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
DECISIONES : REDENCIÓN DE PENA
PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **MARÍA VIVIANA VELÁSQUEZ MARÍN** soportadas mediante escrito, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

II. ANTECEDENTES

Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey- Casanare, en sentencia del **08 de mayo de 2020**, condenó a **MARIA VIVIANA VELASQUEZ MARIN**, a la pena principal de 32 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de igual al de la pena de prisión, como cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes artículo 376 inciso 2 del según hechos ocurridos **en el año 2019 en el municipio de Villanueva- Casanare**, no fue condenada al pago de perjuicios. Finalmente, determinó que el castigo lo cumpliera intramuralmente.

Por cuenta de esta causa se encuentra descontando pena de prisión desde el **27 DE NOVIEMBRE DE 2019** a la fecha.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:** 4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...."

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
17975032	11/2020	114	ESTUDIO	114	9,50
17976508	12/2020	126	ESTUDIO	126	10,50
TOTAL				240	20,00

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **VEINTE (20) DÍAS de REDENCIÓN DE LA PENA POR ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

2. PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.” (Resalta el Despacho)

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
POR CONCEPTO DE DESCUENTOS TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	13 meses 17 días
Redención 30/12/2020	02 meses 27 días
Redención de la fecha	20 días
TOTAL	17 meses 4 días

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **MARÍA BIBIANA VELÁSQUEZ MARÍN** tiene pena **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a **DIECISÉIS (16) MESES** y ha purgado **DIECISIETE (17) MESES Y CUATRO (4) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo.

Finalmente, frente al tercero de los requisitos, el **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, el PPL no aporta ningún documento, por lo que se requiere para que allegue documentación de arraigo a fin de probar el mismo, so pena de no conceder la PRISIÓN DOMICILIARIA solicitada aun cumpliendo el factor objetivo.

Para ilustrar, respecto del **TERCER REQUISITO** exigido por la norma, el arraigo, teniendo en cuenta que este requisito deviene de la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, y fue establecido en los dos casos de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad: libertad condicional y prisión domiciliaria, el requisito guarda estricta relación con obligaciones que le imponen la concesión en cada caso¹, es así como el sentenciado deberá aportar prueba² que acredite su residencia o domicilio civil, entendido este conforme lo establece el Código Civil:

“Artículo 76. DOMICILIO. El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella”.

“ARTICULO 78. LUGAR DEL DOMICILIO CIVIL. El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad”.

“ARTICULO 82. PRESUNCIÓN DE DOMICILIO POR AVECINDAMIENTO. Presúmase también el domicilio, de la manifestación que se haga ante el respectivo prefecto o corregidor³, del ánimo de avecindarse en un determinado distrito”.

Esta manifestación es una simple actuación administrativa fundada en el principio Constitucional de la buena fe, establecido en el artículo 83 constitucional que se hace ante la autoridad municipal, Alcalde o quien éste delegue, Secretario de Gobierno o en su defecto Inspector de Policía de la jurisdicción respectiva, y que facilitara la ejecución y vigilancia de la pena, la ubicación del sentenciado en el momento que se le requiera, que podrá reforzarse con los vínculos contractuales con Empresas de Servicios Públicos domiciliario, energía eléctrica, acueducto, gas, asociados al inmueble de residencia como propietario o en virtud de contrato de arrendamiento.

El arraigo familiar involucra al núcleo familiar del sentenciado, las relaciones de parentesco de consanguinidad, afinidad o civil tienen una vocación probatoria derivada del respectivo registro civil, de nacimiento o matrimonio, de la declaración de unión marital de hecho, que además permite que probado éste, respecto de los hijos, esposa, compañero (a) permanente, se pueda llegar a aportar certificación de sus vínculos académicos, que refuercen el arraigo social, de sus afiliaciones a servicios de salud u otra clase de programas públicos (EPS, SISBEN, Programas sociales: Familias en acción, Red Juntos, etc.).

¹ Las establecidas en el artículo 65 del C.P.

² Entendida ésta bajo el criterio definido por el artículo 373 del C.P.P. Ley 906 de 2004, de existir frente a este aspecto libertad frente a los medios probatorios, en concordancia con el artículo 175 del C.P.C. en el mismo sentido.

³ Entiéndase en la actualidad autoridad del respectivo municipio o Distrito.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Todo lo anterior, verificando idénticos factores para aceptar la comparecencia de quien está vinculado a un proceso, asociados a los previstos en el numeral 1° del artículo 312 de la Ley 906 de 2004: “La falta de arraigo en la comunidad, determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto”, solo que en nuestro caso quien debe probarlos esta privado de su libertad sujeto al cumplimiento de la pena impuesta.

Así las cosas, se niega la petición de prisión domiciliaria presentada por la PPL, hasta tanto, allegue los documentos para probar el arraigo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por estudio a MARÍA BIBIANA VELÁSQUEZ MARÍN en VEINTE (20) DÍAS.

SEGUNDO.- NEGAR a MARÍA BIBIANA VELÁSQUEZ MARÍN el subrogado de la Libertad Condicional, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ
Juez

Yumnile Cerón Patiño
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 22 ENE 2021 personalmente al CONDENADO MARIA BIBIANA VELASQUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 10 FEB 2021 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 161 JP2



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 033

Yopal, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIONES : 854406001217201900028 (NI 3458)
PPL : RUT NOHEMY FONTECHA MORENO
DELITOS : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
DECISIONES : REDENCIÓN DE PENA
PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **RUT NOHEMY FONTECHA MORENO** soportadas mediante escrito, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

II. ANTECEDENTES

Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey- Casanare, en sentencia del **08 de mayo de 2020**, condenó a **RUT NOHEMY FONTECHA MORENO**, a la pena principal de 32 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de igual al de la pena de prisión, como cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes artículo 376 inciso 2 del según hechos ocurridos **en el año 2019 en el municipio de Villanueva- Casanare**, no fue condenada al pago de perjuicios. Finalmente, determinó que el castigo lo cumpliera intramuralmente.

Por cuenta de esta causa se encuentra descontando pena de prisión desde el **27 DE NOVIEMBRE DE 2019** a la fecha.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:** 4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...**".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales,**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
17738000	03/2020	126	ESTUDIO	126	10,50
17806379	04/2020 05/2020 06/2020	348	ESTUDIO	348	29,00
17898041	07/2020 08/2020 09/2020	378	ESTUDIO	378	31,50
17954795	10/2020	126	ESTUDIO	126	10,50
17962942	11/2020	114	ESTUDIO	114	9,50
TOTAL				1092	91,00

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, TRES (3) MESES Y UN (1) DÍA de REDENCIÓN DE LA PENA POR ESTUDIO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

2. PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.” (Resalta el Despacho)

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:
(...)



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
- a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.
 - b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
 - c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
 - d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

POR CONCEPTO DE DESCUENTOS TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	13 meses 17 días
Redención de la fecha	3 meses 01 días
TOTAL	16 meses 18 días

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, RUT NOHEMY FONTECHA MORENO tiene pena TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN, cuyo 50% equivale a DIECISÉIS (16) MESES y ha purgado DIECISÉIS (16) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS de prisión, por tal razón CUMPLE con el requisito objetivo señalado en la norma.

Finalmente, frente al tercero de los requisitos, el **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello allega la siguiente documentación: declaración extrajuicio de la señora ARELIX FONTECHA DÍAZ, tía de la PPL donde manifiesta que recibirá en su domicilio a RUT NOHEMY FONTECHA MORENO, ubicado en la Calle 29C SUR No. 45-21 Barrio Caminos de Montecarlo en Villavicencio – Meta, certificado de matrícula mercantil del establecimiento SERVICIOS Y SERVICIOS YK, fotocopia del documento de identidad de ARELIX FONTECHA DÍAZ, recibos de los servicios públicos de energía eléctrica, acueducto y alcantarillado.

Teniendo en cuenta que se cumplen las exigencias establecidas por la ley 1709 de 2014, es decir, que se ha cumplido el 50% de la pena, los delitos por los cuales fue condenado el PPL no se encuentran excluidos de la norma referida, habrá de concederse la PRISIÓN DOMICILIARIA, previa caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) SMLMV, que puede ser, mediante póliza judicial o consignación en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a órdenes del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, a la Cuenta N° 850013187751 y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 del C.P. Cumplido lo anterior se librará **BOLETA DE TRASLADO** para ante el Establecimiento Penitenciario de Yopal - Casanare, a fin de que sea conducido a la **CALLE 29C SUR NO. 45-21 BARRIO CAMINOS DE MONTECARLO EN VILLAVICENCIO – META**, celular 3105883823.

Conforme al artículo 38D inciso segundo del C.P., desde ya se ordena la instalación del mecanismo de vigilancia electrónica, de acuerdo a la disponibilidad del INPEC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por estudio a RUT NOHEMY FONTECHA MORENO en TRES (3) MESES Y UN (1) DÍA.

SEGUNDO.- CONCEDER a RUT NOHEMY FONTECHA MORENO el mecanismo sustitutivo de LA PRISIÓN DOMICILIARIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, previa caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) SMLMV, que puede ser, mediante póliza judicial o consignación en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a órdenes del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, a la Cuenta N° 850013187751 y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 del C.P.

TERCERO.- Librar BOLETA DE TRASLADO para ante el Establecimiento Penitenciario de Yopal - Casanare, a fin de que RUT NOHEMY FONTECHA MORENO sea conducido a la CALLE 29C SUR NO. 45-21 BARRIO CAMINOS DE MONTECARLO EN VILLAVICENCIO - META, celular 3105883823.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ
Juez

Yumnile Cerón Patiño
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO RUT NOHEMY FONTECHA MORENO 22 ENE 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 167 FEB 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria





Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 030

Yopal, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	3501
RADICADO ÚNICO:	850016001169-2019-00400
SENTENCIADO:	BRAYAN CAMILO SÁNCHEZ MONTAÑEZ
DELITO:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
RECLUSIÓN	EPC YOPAL (CASANARE)
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA
	LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar de oficio LIBERTAD CONDICIONAL y REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **BRAYAN CAMILO SÁNCHEZ MONTAÑEZ**, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 11 mayo de 2020, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal - Casanare, condenó a **BRAYAN CAMILO SÁNCHEZ MONTAÑEZ**, a la pena principal de **36 MESES DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, según hechos ocurridos en el municipio de Yopal - Casanare, negándole cualquier subrogado.

El sentenciado **BRAYAN CAMILO SÁNCHEZ MONTAÑEZ** **está** privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el día **18 DE MAYO DE 2019** a la fecha.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

e conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:** 4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
17904830	08/2020 09/2020	282	TRABAJO	282	17,63
17976472	10/2020 11/2020 12/2020	400	TRABAJO	400	25,00
17976472	12/2020	66	ESTUDIO	66	5,50
TOTAL				748	48,13

Entonces, por un total de **748 HORAS de TRABAJO y ESTUDIO, BRAYAN CAMILO SÁNCHEZ MONTAÑEZ**, tiene derecho a una redención de pena de **UN (1) MES Y DIECIOCHO PUNTO TRECE (18.13) DÍAS**.

No se redime pena por 168 horas del mes de julio y 46 horas de agosto como quiera que presenta conducta **REGULAR**, según certificación de conducta del EPC Yopal.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

En lo concerniente al presupuesto denominado **“valoración de la conducta punible”**, del proceso por delitos contra la salud pública, es preciso tener en cuenta el criterio utilizado por el Juez de conocimiento del caso para el efecto. En el sub-judice emerge del plenario que el fallador no hizo especial énfasis en la gravedad del comportamiento desarrollado por el aquí implicado, toda vez que este aceptó los cargos. Lo anterior, por cuanto el Juez de Ejecución de Penas no puede pasar nuevamente a evaluar la conducta punible perpetrada por el infractor penal en estricta observancia del principio del **“non bis ídem”**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Respecto del **primer** requisito se tiene que **BRAYAN CAMILO SÁNCHEZ MONTAÑEZ** cumple pena de 36 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **VEINTIÚN (21) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS**. El sentenciado ha estado privado de la libertad **DESDE EL 18 DE MAYO DE 2019 HASTA LA FECHA**, es decir en tiempo físico lleva DIECINUEVE (19) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	19 meses 25 días
Redención 10/09/2020	1 mes 13.8 días
Redención de la fecha	1 mes 18.13 días
TOTAL	22 MESES 26.93 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **VEINTIDOS (22) MESES Y VEINTISÉIS PUNTO NOVENTA Y TRES (26.93) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que de los certificados de conducta y lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **BRAYAN CAMILO SÁNCHEZ MONTAÑEZ** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Finalmente, frente al tercero de los requisitos, el **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para lo cual allega, declaración extraproceso de **MARIA ANTONIA MONTAÑEZ OROZCO**, madre del PPL, Certificación de la Asociación Beneficiarios Torres del Silencio de la ciudad de Yopal, donde indica que su domicilio es la Torre 15 apartamento 301.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, para lo cual, debe prestar caución por la suma equivalente a UN (01) SMLMV ya sea mediante Depósito Judicial a la cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal o mediante póliza judicial. Una vez suscriba diligencia de compromiso se librará la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare), siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

PERIODO DE PRUEBA

En cuando al **PERIODO DE PRUEBA**, se hace saber al sentenciado que se tendrá como tal el término que haga falta para el cumplimiento total de la pena, es decir, **TRECE (13) MESES Y TRES (3) DÍAS** donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en establecimiento carcelario.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por trabajo y estudio a BRAYAN CAMILO SÁNCHEZ MONTAÑEZ en UN (1) MES Y DIECIOCHO PUNTO TRECE (18.13) DÍAS.

SEGUNDO.- CONCEDER a BRAYAN CAMILO SÁNCHEZ MONTAÑEZ el subrogado de la Libertad Condicional, previa caución por la suma equivalente a UN (01) SMLMV ya sea mediante Depósito Judicial a la cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal o mediante póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

TERCERO.- Como periodo de prueba se fijará el término de TRECE (13) MESES Y TRES (3) DÍAS donde el penado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO.- Suscrita la diligencia de compromiso, LIBRAR boleta de libertad, a favor de BRAYAN CAMILO SÁNCHEZ MONTAÑEZ ante el Director del Establecimiento Carcelario de Yopal (Casanare) siempre y cuando no esté requerido por otra autoridad judicial.

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, CANCELAR las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de BRAYAN CAMILO SÁNCHEZ MONTAÑEZ.

SEXTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Yumnile Cerón Patiño
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó

hoy _____ personalmente al

CONDENADO

22 ENE 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó

hoy _____ personalmente al

PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2

10 FEB 2021



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el

Estado de fecha _____

YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 042

Yopal, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	3508
RADICADO ÚNICO	854106001860-2019-00353
CONDENADO	DERBY EFRÉN MARRERO GRANADOS
DELITO	HURTO CALIFICADO
PENA	18 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC DE YOPAL
TRAMITE	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo concerniente al RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, interpuesto en tiempo y sustentado por el sentenciado DERBY EFRÉN MARRERO GRANADOS, en contra del auto interlocutorio No. 1573 del 10 de noviembre de 2020.

II. ANTECEDENTES

El sentenciado **DERBY EFRÉN MARRERO GRANADOS** solicitó libertad condicional mediante escrito presentado el 27 de octubre de 2020, negándose mediante el auto interlocutorio objeto de recurso, en atención a que se emitió concepto **NO FAVORABLE** para la libertad condicional por cuanto la *“actividad laboral fue su desempeño es DEFICIENTE, lo cual indica la no asimilación del tratamiento penitenciario y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena”*.

III. MOTIVO DE IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal el sentenciado interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación del auto referido, solicitando se revoque la providencia por cuanto *“... el pasado 06/10/2020 yo solicité la libertad desde el pabellón uno (1), petición que fue negada por el único motivo que no se anexó el arraigo familiar - físico - pues por medio de correo electrónico se había enviado.*

Después de ello, fui trasladado al pabellón dos (2) del mismo penal, con el cambio de patio, al día de hoy, no se me ha asignado actividad válida para redimir, es por ello que el día 13/10/2020, solicito la libertad nuevamente y esta vez con el arraigo físico, pero nuevamente se me niega el subrogado de la libertad condicional, esta vez porque el concepto es desfavorable, por parte del penal... (...) que no es mi culpa si el INPEC no me ha asignado descuento, y que por ese motivo sea yo quien tenga que asumir las consecuencias - ya que no soy yo quien estaría cometiendo la falta como tal...”

IV. CONSIDERACIONES

Ninguna razón le asiste al PPL **DERBY EFRÉN MARRERO GRANADOS**, en su escrito de reposición, pues el trámite indicado por el PPL, asignación de actividad para redención - es competencia única y exclusiva de la oficina de Atención y Tratamiento del INPEC y no de este Despacho Judicial, quien se encarga de estudiar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley (Artículo 64 del C.P.), teniendo en cuenta la documentación allegada por el PPL y el INPEC, y en su caso, se realizó dicho estudio con base de la documentación



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

que allegó esa institución. Así las cosas, no hay lugar a reponer el auto interlocutorio No. 1573 del 10 de noviembre de 2020 y en su lugar se concede el recurso de apelación ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia interlocutoria No. 1573 del 10 de noviembre de 2020, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Conceder el recurso subsidiario de apelación, interpuesto, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare, envíese las diligencias pertinentes, indicando que el PPL **DERBY EFRÉN MARRERO GRANADOS** queda a disposición en el Establecimiento Penitenciario Y Carcelario de Yopal (Casanare).

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente al sentenciado el contenido del presente auto en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales.

CUARTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 22 ENE 2021 personalmente al CONDENADO DERBY EFRÉN MARRERO GRANADOS

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

10 FEB 2021

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal
**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Yopal (Cas.)

INTERLOCUTORIO No. 0043

Radicación : 500016105671201683673 (NI 3509)
Penitente : **LUIS CARLOS BELTRÁN**
Delito : Hurto Calificado y agravado.
Decisión : Redime Pena y Concede "*libertad condicional*".

Yopal, (Cas.), diecinueve (19) de enero de 2021, (2021).

I.- VISTOS:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de Redención de Pena y libertad condicional presentada a favor del sentenciado **LUIS CARLOS BELTRÁN**, quién se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, (Cas.), conforme a documentación allegada, presentado por las Directivas del prenombrado reclusorio, visible a folios 08 y siguientes del c. control de pena.

II. ANTECEDENTES:

2.1. El Juzgado Cuarto Penal Municipal, con funciones de conocimiento, de Villavicencio Meta, mediante sentencia de fecha 14 de agosto de 2017, condenó al señor **LUIS CARLOS BELTRÁN** a la pena principal de cincuenta y siete (**57**) **meses de prisión**, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la sanción cardinal, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado, según hecho ocurridos el 1º de junio de 2016, en la ciudad de Villavicencio Meta. Por otra parte, no se emitió pronunciamiento alguno respecto de los perjuicios irrogados con el ilícito. Finalmente, se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria. (Fls. 03 Y SS. c. fallador).

La anterior determinación fue objeto del recurso de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio Meta, mediante sentencia de fecha, junio 27 de 2019, resuelve confirmar la sentencia apelada.

La anterior determinación hizo tránsito a "*Cosa Juzgada*".

2.2. Este Despacho mediante auto interlocutorio número 1688 del primero de diciembre de 2020, resolvió, redosificar la pena con fundamento en la ley 1826 de 2017, fijando pena de prisión redosificada en 18 meses de prisión.

El sentenciado **LUIS CARLOS BELTRÁN** **está** privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el día 19 de marzo de 2020, a la fecha.

2.3. A última hora se encuentra pendiente resolver sobre el punto anotado.

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17896348	Yopal	15-10-2020	Sep. de 2020	114	Estudio	9,5 días
17970723	Yopal	15-12-2020	Oct. y Nov. de 2020	234	Estudio	19,5 días

TOTAL: 29 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **veintinueve (29) días**, por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

2.5. Las tres quintas partes de la pena principal de 18 meses de prisión; equivale a 10 meses y 24 días:

$$\frac{18 \text{ meses} \times 3}{5} = 10 \text{ meses y } 24 \text{ días.}$$

V.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

*“**Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la **libertad condicional** a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres (3) años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”

(El Juzgado exalta en negrillas y subrayado).

5.1. DEL CASO EN CONCRETO

En lo que tiene que ver con la existencia o no de antecedentes penales por delito doloso, durante los últimos cinco años y la exclusión de beneficios para algunos delitos, este Estrado se abstendrá de hacer análisis, pues se encuentra abolido como requisito para el presente beneficio, tal como lo dispone el parágrafo primero del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que a su vez modificó el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, actual Código Penal.

Expuesta, como quedo la premisa normativa, se tiene como hecho probado que el interno está privado de la libertad, desde el día 19 de marzo de 2020, como se señaló en el numeral 2.2.- del acápite de antecedentes de esta decisión, reuniendo un descuento de pena en tiempo físico, a la fecha, de 10 meses de prisión.

En el presente caso las tres quintas partes de la pena principal de 18 meses de prisión, equivalen a 10 meses y 24 días. Ahora, con el tiempo redimido se advierte que **SE REÚNE** el requisito objetivo, conforme se ilustra en el siguiente recuadro:

FECHA DE DETENCIÓN:	19 de marzo de 2020 a la fecha.
TIEMPO FÍSICO:	10 meses.
REDENCIÓN DE PENA:	29 días incluido lo hoy reconocido
TOTAL DESCONTADO:	<u>10 meses y 29 días</u>
PENA PRINCIPAL:	18 meses de prisión
LAS 3/5 PARTES SON:	10 meses y 24 días.

Según muestra la gráfica, el prisionero a la fecha cumple con el **requisito objetivo** de descuento de la pena, toda vez que supera los 10 meses y 24 días de prisión equivalentes a las 3/5 partes de la condena.

A partir de la reforma introducida al instituto de la **“libertad condicional”** con la Ley 890 de 2004, la reparación de los daños causados por el delito sufrió un cambio trascendental en tratándose del beneficio bajo examen, pues se constituyó en un presupuesto previo necesario para la concesión del referido mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad. A su vez, el **art. 30 de la Ley 1709 de 2014** reprodujo la mencionada exigencia, estableciendo textualmente que **“en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.”** (Se resalta). La expresión **“y de la reparación a la víctima”** fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-823 de 2005, en el entendido que en caso de demostrarse ante el juez de ejecución de penas -previa posibilidad de contradicción por la víctima y el Ministerio Público- la insolvencia actual del condenado, la falta de pago no impedirá la concesión excepcional del subrogado penal consistente en la libertad condicional.

En el presente asunto, se tiene que el sentenciado **LUIS CARLOS BELTRÁN** **no** fue condenado al pago de perjuicios, motivo por el cual, el Juzgado considera que reúne éste requisito.

Ahora bien, en lo relacionado con el pago de la multa, tal como se dijo *ab initio*, para efectos del beneficio de la Libertad Condicional, dejó de ser requisito para su concesión, tal como se desprende del párrafo 1° del artículo 3° y del artículo 30, ambos de la Ley 1709 de 2014.

En lo concerniente al presupuesto denominado **“valoración de la conducta punible”**, toda vez que el Juez de Ejecución de Penas no puede pasar nuevamente a evaluar la conducta punible perpetrada por el infractor penal en estricta observancia del principio del **“non bis ídem”**, es preciso tener en cuenta el criterio utilizado por el Juez de conocimiento del caso para el efecto. En el sub-judice emerge del plenario que el fallador no hizo especial énfasis en la gravedad del comportamiento desarrollado por el aquí implicado.

En cuanto al requisito subjetivo, traducido en las expresiones legales **“... Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena...”** ha de tomarse como punto de partida lo dispuesto en el **artículo 471 de la Ley 906 de**

2004, vale decir, verificar si a la petición se adjuntan los documentos que permiten al juez deducir si en efecto el tiempo de privación física ha servido para readecuar el comportamiento del penado o lograr la resocialización y por ende su reinserción al seno de la sociedad, exigiéndose para el efecto la resolución favorable del Consejo de disciplina. Sobre esta última exigencia a folios 47 del cuaderno de control de pena, obra el **Concepto favorable para "libertad condicional" emitido por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Cas.)**, dictado en **Resolución No. 1365 del 16 de diciembre de 2020**. Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a éste Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido las funciones de reinserción social y de prevención especial. Las autoridades carcelarias no reportaron fuga, intento de fuga.

En lo atinente al presupuesto consistente en que el sentenciado demuestre su arraigo familiar y social, este Juzgado tiene en cuenta: constancia de residencia de la Junta de Acción comunal barrio El Brillante de Villavicencio Meta, certificación de la Parroquia Santa Marta, los cuales indican que el PPL, reside en la manzana 09 casa N° 23 de ese barrio, lo anterior se corrobora con la declaración extra proceso de la señora Luz Ángela Beltrán Caicedo, madre del PPL.

Finalmente, en cuanto a la existencia o no de antecedentes penales por delito doloso o preterintencional durante los últimos cinco años, este Despacho se abstendrá de hacer el estudio respectivo, teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en el Parágrafo 1° del artículo 32 de la 1709 de 2014, que modificó el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, tal exigencia no resulta aplicable para el caso de la Libertad Condicional, así como tampoco la exclusión específica de acuerdo a la conducta penal sancionada y enlista en el citado artículo.

En suma, éste Juzgado le concederá la libertad condicional al citado condenado, por un período de prueba igual al que resta para el agotamiento total de la condena, esto es, 07 meses y 01 día, tiempo dentro del cual deberá observar las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, las que garantizará mediante **caución Juratoria** dado el poco tiempo que resta de periodo de prueba, quedará obligado a cumplir con los compromisos contenidos en el artículo 65 del C.P., a saber:

1. *Informar todo cambio de residencia.*
2. *Observar buena conducta.*
3.
4. *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
5. *No salir de país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.*

En el evento de cumplir las obligaciones en el período de prueba, la libertad concedida se tornará en definitiva. En conclusión, se reúnen los requisitos de la libertad condicional, previo prestación de caución juratoria, por lo que, se resolverá favorablemente este punto, además suscribirá diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal.

Por lo tanto, **LUIS CARLOS BELTRÁN**, en el momento de la notificación personal de ésta providencia deberá suministrar la dirección de su residencia, de manera clara, completa y precisa, incluyendo el número telefónico si tuviere. Si por alguna circunstancia no pudiere suministrar el lugar exacto, se le concede un término de tres (3) días para que por escrito la proporcione a este Despacho Judicial, lapso que una vez agotado, sin el cumplimiento de esta obligación conllevará la revocatoria del subrogado penal y se hará efectiva la pena restante. Lo mismo ocurrirá en el evento de incumplimiento de cualquiera de las demás obligaciones impuestas y a contraer. Además, se le informa que el **período de prueba** corresponde al tiempo que aún le falta para el cumplimiento total de la pena, esto es **07 meses y 01 día** que, en el caso de cumplirlo satisfactoriamente, se procederá a la extinción definitiva de la pena o sanción penal.

Finalmente, el Juzgado insiste al condenado en que, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones relacionadas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, y puestas en su conocimiento a través del presente proveído en el momento de la notificación personal, conlleven la revocatoria de la libertad condicional. Veamos lo preceptuado al respecto por los arts. 66 del código penal Colombiano y el 473 de la Ley 906 de 2004:

ARTICULO 66. REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Artículo 473. Condición para la revocatoria. La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas.

VI. OTRAS DETERMINACIONES:

1.- Por conducto de la Secretaría de este Despacho, comuníquesele de la presente determinación y/o providencia a las mismas autoridades, entidades y/o dependencias a las que se les informó del fallo condenatorio, cancelense las ordenes de captura que se hayan librado con ocasión de las presentes diligencias a nombre del sentenciado **LUIS CARLOS BELTRÁN**, si se encuentran vigentes y a ello hubiere lugar.

2.- En firme y ejecutoriada la presente providencia, envíese la causa al Juzgado Homólogo de la ciudad de Villavicencio, Meta, para continuar con la vigilancia de la pena, el control del periodo de prueba fijado y las obligaciones contraídas por el penado con ocasión a la libertad condicional aquí otorgada. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los acuerdos No. 054 de 1994 y 472 de 1999 de la sala administrativa del consejo superior de la judicatura.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER a favor del convicto LUIS CARLOS BELTRÁN veintinueve (29) días como tiempo redimido por pena, el cual se contabilizará al que cumple intramuros conforme al proceso citado en la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER al sentenciado **LUIS CARLOS BELTRÁN**, el beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, con un **periodo de prueba de siete (07) meses y un (01) día**, debiendo el beneficiado prestar caución Juratoria, y suscribir la diligencia de compromiso del art. 65 del C.P., hecho lo anterior y entregada una copia del presente proveído al beneficiado, líbrese la boleta de libertad ante la **Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare**, **LA MEDIDA LIBERATORIA SE HARÁ EFECTIVA SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO QUE SI SE PRESENTA, IMPLICARÁ QUE INMEDIATAMENTE SEA DEJADO A SU DISPOSICIÓN PARA ATENDER LOS FINES RESPECTIVOS.**

TERCERO.- DAR CONOCIMIENTO de la novedad a los organismos de inteligencia y seguridad del Estado. Se les indicará que aún persiste para el condenado la **“prohibición de salir del país”**.

CUARTO.- Si las hubiere, **CANCELAR** las órdenes de captura que se hayan expedido por razón de la presente causa. Líbrese las respectivas comunicaciones ante las autoridades y funcionarios correspondientes

QUINTO.- Por conducto de Secretaria de este Despacho, dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de **“VI.- OTRAS DETERMINACIONES”** de esta providencia.

SEXTO.- Ejecutoriado éste proveído, envíese por competencia la presente causa al Juzgado de Ejecución de Penas y M. de S. de la ciudad de Villavicencio, para continuar con la vigilancia y control de la misma.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente esta decisión al representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado. Así mismo, al sentenciado-interno **LUIS CARLOS BELTRÁN** quien se encuentra **PRESO** en la Penitenciaría de la ciudad de Yopal, Casanare, y a las Directivas del mencionado penal. A este último entréguesele una copia del presente proveído y dese otra a la Oficina Jurídica del mismo correccional para que sea anexada a la hoja de vida que allí posee el prenombrado cautivo.

SÉPTIMO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 22 ENE 2021 personalmente al CONDENADO <i>x Luis Beltrán</i>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 <i>[Signature]</i> 10 FEB 2021



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 034

Yopal, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO:	3556
RADICADO ÚNICO:	1500016000000202000047
SENTENCIADO:	KENI JOSÉ SUÁREZ GÓMEZ
DELITO:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE:	APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017 del sentenciado KENI JOSÉ SUÁREZ GÓMEZ.

II. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos el 6 de noviembre de 2019 en Villavicencio, KENI JOSÉ SUÁREZ GÓMEZ fue condenado por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Villavicencio - Meta, mediante providencia calendada a 29 de abril de 2020 por los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, imponiéndole una pena de 36 MESES DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, negándole cualquier subrogado.

III. CONSIDERACIONES

1. APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017

De conformidad con el Art. 38 de la Ley 906 de 2004 *“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones: ... 7° De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación o, suspensión o extinción de la sanción penal.*

“Dentro del derecho penal, el principio de favorabilidad tiene como presupuestos básicos los siguientes: 1) La sucesión de dos o más leyes en el tiempo; 2) la regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas; y, 3), la permisibilidad de una disposición respecto de la otra”¹.

La ley 1826 de 2017 en su artículo 10 establece: **“ARTÍCULO 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 534, así:**

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal, Radicado 25.306, Abril 8 de 2008, M.P. AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

- 1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.*
- 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. Artículo 134A), Hostigamiento (C. P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).*

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

PARÁGRAFO. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo."

*Y en su ARTÍCULO 16. Señala: "La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:
Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado.*

Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

PARÁGRAFO. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito."

En el caso objeto de estudio, se tiene que si bien el delito por el cual fue condenado el sentenciado KENI JOSÉ SUÁREZ GÓMEZ, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, se encuentran dentro del artículo 10 de la Ley 1826 de 2017, ya se le concedió rebaja de la pena en un 50% por allanarse a cargos antes de adelantarse la audiencia concentrada, según sentencia de fecha 29 de abril de 2020 del Juzgado Tercero Penal Municipal de Villavicencio - Meta, precisamente en aplicación de esta Ley, razón por la cual, NO procede la aplicación del principio de favorabilidad solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

IV. RESUELVE

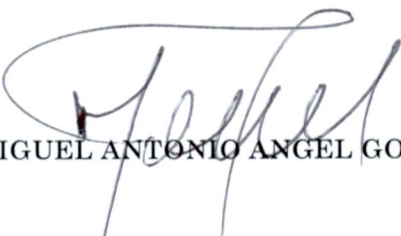
PRIMERO.- NEGAR a KENI JOSÉ SUÁREZ GÓMEZ la APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

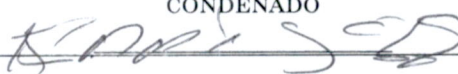
TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

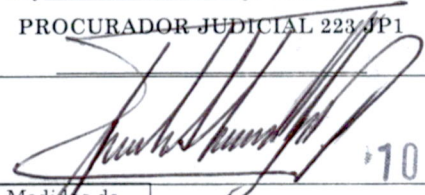
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Yumnile Cerón
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>22 ENE 2021</u> personalmente al CONDENADO 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223/JP1 

10 FEB 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 036

Yopal, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO:	3557
RADICADO ÚNICO:	1500016000000202000047
SENTENCIADO:	KEVIN ANDRÉS ALEGRÍA VALENCIA
DELITO:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE:	APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017 del sentenciado KEVIN ANDRÉS ALEGRÍA VALENCIA.

II. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos el 12 de noviembre de 2018 en Villavicencio, KEVIN ANDRÉS ALEGRÍA VALENCIA fue condenado por el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Villavicencio - Meta, mediante providencia calendada a 19 de marzo de 2019 por los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, imponiéndole una pena de 72 MESES DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, negándole cualquier subrogado.

III. CONSIDERACIONES

1. APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017

De conformidad con el Art. 38 de la Ley 906 de 2004 *“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones: ... 7° De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación o, suspensión o extinción de la sanción penal.*

“Dentro del derecho penal, el principio de favorabilidad tiene como presupuestos básicos los siguientes: 1) La sucesión de dos o más leyes en el tiempo; 2) la regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas; y, 3), la permisibilidad de una disposición respecto de la otra”¹.

La ley 1826 de 2017 en su artículo 10 establece: **“ARTÍCULO 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 534, así:**

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal, Radicado 25.306, Abril 8 de 2008, M.P. AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.

2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. Artículo 134A), Hostigamiento (C. P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

PARÁGRAFO. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo."

*Y en su ARTÍCULO 16. Señala: "La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:
Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado.*

Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

PARÁGRAFO. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito."

En el caso objeto de estudio, se tiene que si bien el delito por el cual fue condenado el sentenciado KEVIN ANDRÉS ALEGRÍA VALENCIA, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, se encuentran dentro del artículo 10 de la Ley 1826 de 2017, ya se le concedió rebaja de la pena en un 50% por allanarse a cargos antes de adelantarse la audiencia concentrada, según sentencia de fecha 19 de marzo de 2019 del Juzgado Séptimo Penal Municipal de Villavicencio - Meta, precisamente en aplicación de esta Ley, razón por la cual, NO procede la aplicación del principio de favorabilidad solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

IV. RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a KEVIN ANDRÉS ALEGRÍA VALENCIA la APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Yumnile Cerón
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>22 ENE 2021</u> personalmente al CONDENADO <u>KEVIN ALESGIA</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>22 ENE 2021</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 <u>10 FEB 2021</u>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 035
(LEY 1826 DE 2017)**

Yopal, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO:	3575
RADICADO ÚNICO:	851626001189202000033
SENTENCIADO:	CARLOS ALFONSO RIVAS HIDALGO
DELITO:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN CONCURSO SUCESIVO Y HOMOGÉNEO
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE:	APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017 del sentenciado CARLOS ALFONSO RIVAS HIDALGO.

II. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos el 16 de marzo de 2020 en Monterrey, CARLOS ALFONSO RIVAS HIDALGO fue condenado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey - Casanare, mediante providencia calendada a 24 de julio de 2020 por los delitos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN CONCURSO SUCESIVO Y HOMOGÉNEO, imponiéndole una pena de 30 MESES DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, negándole cualquier subrogado.

III. CONSIDERACIONES

1. APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017

De conformidad con el Art. 38 de la Ley 906 de 2004 *“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones: ... 7° De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación o, suspensión o extinción de la sanción penal.*

“Dentro del derecho penal, el principio de favorabilidad tiene como presupuestos básicos los siguientes: 1) La sucesión de dos o más leyes en el tiempo; 2) la regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas; y, 3), la permisibilidad de una disposición respecto de la otra”¹.

La ley 1826 de 2017 en su artículo 10 establece: **“ARTÍCULO 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 534, así:**

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal, Radicado 25.306, Abril 8 de 2008, M.P. AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

- 1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.*
- 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. Artículo 134A), Hostigamiento (C. P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).*

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

PARÁGRAFO. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo."

*Y en su ARTÍCULO 16. Señala: "La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:
Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado.*

Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

PARÁGRAFO. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito."

En el caso objeto de estudio, se tiene que si bien el delito por el cual fue condenado el sentenciado CARLOS ALFONSO RIVAS HIDALGO, VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN CONCURSO SUCESIVO Y HOMOGÉNEO, no se encuentran dentro del artículo 10 de la Ley 1826 de 2017, ya se le concedió rebaja de la pena en un 50% por allanarse a cargos antes de adelantarse la audiencia concentrada, según sentencia de fecha 24 de Julio de 2020 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey - Casanare, precisamente en aplicación de esta Ley, razón por la cual, NO procede la aplicación del principio de favorabilidad solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

IV. RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a CARLOS ALFONSO RIVAS HIDALGO la APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Yumnile Cerón
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO <i>Carlos Rivas</i> 22 ENE 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 10 FEB 2021



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 045

Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO:	3600
RADICADO ÚNICO:	940016105374201780079
CONDENADO:	ROBERT ABEL JARAMILLO BALANTA
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA:	64 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 2 SMLMV
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar LIBERTAD CONDICIONAL y REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **ROBERT ABEL JARAMILLO BALANTA**, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

II. ANTECEDENTES

ROBERT ABEL JARAMILLO BALANTA fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Inírida – Guainía, mediante sentencia del 21 de marzo de 2018, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, imponiéndole una pena de 64 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 2 SMLMV, negándole la concesión de subrogados, por hechos ocurridos el día 14 de marzo de 2017, no hay pronunciamiento respecto de los perjuicios. Dicha providencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio – Meta el 22 de julio de 2020.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en **DESDE EL 26 DE FEBRERO DE 2018 A LA FECHA.**

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: “**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....”, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé “**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”

El artículo 100 de la misma norma, señala “**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
17901606	09/2020	132	ESTUDIO	132	11,00
TOTAL				132	11,00

Entonces, por un total de **132 HORAS de ESTUDIO, ROBERT ABEL JARAMILLO BALANTA**, tiene derecho a una redención de pena de **ONCE (11) DÍAS**.

No se le redimen 90 HORAS de ESTUDIO, del certificado No. 17973367 como quiera que la actividad fue calificada como DEFICIENTE.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala “*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **ROBERT ABEL JARAMILLO BALANTA** cumple pena de **ONCE (11) AÑOS Y UN (01) MES**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **79 MESES 24 DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL 20 DE MAYO DE 2015 A LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y VEINTITRÉS (23) DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	34 meses 23 días
Redención 29/09/2020	07 meses 09 días
Redención de la fecha	11 días
TOTAL	42 MESES 13 DÍAS



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CUARENTA Y DOS (42) MESES Y TRECE (13) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad.

No obstante, lo que antecede, se observa también que, del análisis a la valoración de la conducta punible, la cual solo se efectúa sobre la gravedad del comportamiento previamente valorado por el Juez de Conocimiento. En la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Inírida – Guainía, el 21 de marzo de 2018, ese despacho *“sucintamente relacionó que no podía concederse ningún subrogado penal ... (...) esto por cuanto la gravedad de la conducta revestía en la necesidad de su cumplimiento intramural ya que el legislador a esta y otras conductas las tenía como de sumo reproche social, además en esa oportunidad se realizaron una serie de manifestaciones generalizadas sobre el daño que generan las sustancias estupefacientes en el bien jurídico de la salud pública, máxime cuando estaban destinadas a ser distribuidas en esta municipalidad mediante la modalidad del micro tráfico con fines de evadir la justicia; además se dijo que esta persona era un autor prolífico de la conducta endilgada, quien estaba asociado a otra investigaciones por similares hechos y que nunca se acreditó que fuera consumidor, por el contrario al momento de ser abordado se mostró agresivo con los policiales y emprendió su huida, con lo cual denotaba su interés de evadir la acción de la justicia”* así lo enrostró el mismo despacho en auto interlocutorio del 29 de septiembre de 2020, que negó la libertad condicional.

Continuo diciendo: *“En ese orden de ideas, con base en la decisión de ese mismo Despacho, resulta necesario hacer un juicio de ponderación sobre la gravedad de la conducta atribuida al imputado y el principio pro libertate, ya que no se puede desconocer que según el contexto fáctico del caso, en donde el señor ROBERT JARAMILLO fue capturado una vez emprendió la huida a su residencia, cuando se encontraba desplegado la conducta de venta de estupefacientes en la modalidad de micro tráfico con fines de evadir la acción de la justicia y teniéndose por los investigadores de esta localidad como un autor prolífico de la conducta, se tendría que su condena resulta de suma gravedad.*

En ese sentido y siguiendo lo decidido sobre la gravedad de la conducta en sede de primera instancia, se considera que no es procedente reconocer al procesado el beneficio solicitado, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta por la que fue sentenciado ya que se trató de un acto dirigido a la venta de estupefacientes a través de la modalidad del micro tráfico, de manera que resulta claro que su accionar consistía que a toda costa se evadiera la acción de la justicia, tan es así que hasta último momento emprendió la huida, por lo cual se considera que en este caso aún deben cumplirse las funciones de prevención general de la pena ...”

Conforme antecede, en lo que respecta a la concesión del subrogado en mención, encuentra el Despacho, que el juicio es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del penado, pues esta judicatura considera que la gravedad, naturaleza y modalidad del punible por el que fue sentenciado **ROBERT ABEL JARAMILLO BALANTA**, en cuanto al cumplimiento de la pena impuesta, coloca en evidencia la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, desde su actual lugar de reclusión con fundamento en la realización de las funciones de la pena prevención general y retribución justa. Bajo estos señalamientos y en el entendido de que no se cumple a cabalidad con los requisitos arriba descritos, habrá de negarse la petición incoada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **ROBERT ABEL JARAMILLO BALANTA**, en **ONCE (11) DÍAS**.

SEGUNDO: NEGAR a **ROBERT ABEL JARAMILLO BALANTA** el subrogado de la Libertad Condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación. Para efectos de notificar al PPL librese despacho comisorio al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo – Casanare.

CUARTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

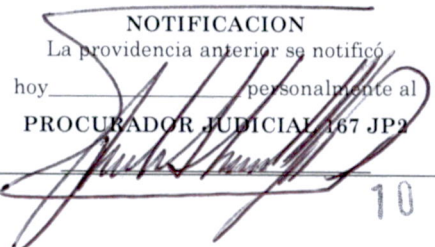
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Yumnile Cerón Patiño
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>22 ENE 2021</u> personalmente al CONDENADO <u>Robert Abel</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2 

10 FEB 2021



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

RADICADO INTERNO: 3600
RADICADO ÚNICO: 940016105374201780079
CONDENADO: ROBERT ABEL JARAMILLO BALANTA